

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Gustavo Castro Olvera, hago constar que a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día nueve de junio del dos mil veintitrés, se publicó en los estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, de Acuerdo CG22/2023 denominado *"POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, RELATIVA AL DICTAMEN DE REGISTRO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "VAMOS", RESPECTO A SU PRETENSIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL"*, aprobado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión extraordinaria celebrada de manera virtual el día ocho de junio de dos mil veintitrés. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



ACUERDO CG22/2023

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, RELATIVA AL DICTAMEN DE REGISTRO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "VAMOS", RESPECTO A SU PRETENSIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

HERMOSILLO, SONORA, A OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

GLOSARIO

Comisión	Comisión Temporal de Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamiento de constitución	Lineamiento para constituir un partido político local del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Lineamientos de verificación	Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local.
OPL	Organismos Públicos Locales Electorales.

Organización ciudadana	Grupo de personas ciudadanas que pretenden conformar un partido político local.
Procedimiento	Procedimientos, métodos de verificación de la documentación y del cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales, aprobados por Acuerdo CTPP01/2023.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG1420/2021 por el que se aprueban los *"Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local."*
- II. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG06/2022 por el cual se aprobó el Lineamiento de constitución, así como sus respectivos anexos.
- III. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral el aviso de intención de la organización ciudadana denominada "Vamos", con la pretensión de obtener su registro como partido político local.
- IV. Con fecha quince de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG17/2022 por el que se aprobaron los *"Lineamientos para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales."*
- V. A partir del siete de mayo y hasta el veintidós de diciembre del año dos mil veintidós, la organización ciudadana denominada "Vamos" realizó diversas asambleas distritales dentro del período legal de constitución, con la pretensión de constituirse como partido político local.
- VI. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG50/2022 por el que se reforman diversas disposiciones del Lineamiento de constitución.
- VII. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG51/2022 *"Por el que se aprueba la propuesta del Consejero Presidente de creación e integración de las Comisiones Temporales de Participación Ciudadana, Partidos Políticos y Reglamentos"*.









- VIII.** Con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral una primera solicitud de celebración de asamblea constitutiva de la organización ciudadana denominada “Vamos”, programada para el día treinta de diciembre de ese año, a la que recayó el acuerdo de trámite de Presidencia de dicho organismo electoral de fecha diecinueve de diciembre de esa anualidad, en el sentido de determinar no procedente la solicitud por no contar con el número de asambleas distritales necesarias, además de incumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Lineamiento de constitución, por lo que se ordenó requerir a la organización solicitante que subsanara los requisitos legales y reprogramara la fecha de asamblea constitutiva.
- IX.** Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, la organización ciudadana denominada “Vamos” presentó medio de impugnación dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el fin de controvertir el acto de autoridad de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, imputable a este Instituto Estatal Electoral; asunto que fue reencauzado el seis de enero de dos mil veintitrés al Tribunal Estatal Electoral de Sonora y se formó el expediente RA-PP-03/2023.
- X.** Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral una segunda solicitud de celebración de asamblea constitutiva de la organización ciudadana denominada “Vamos”, programada para el día treinta de diciembre de ese año, a la que recayó el acuerdo de trámite de Presidencia de dicho organismo electoral de fecha veintiocho de diciembre de esa anualidad, en el sentido de determinar no procedente la solicitud por no haber subsanado totalmente los requisitos legales requeridos.
- XI.** Con fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, la organización ciudadana denominada “Vamos” presentó medio de impugnación dirigido al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con el fin de controvertir el acto de autoridad de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, imputable a este Instituto Estatal Electoral y se formó el expediente RA-PP-02/2023, al que se acumuló el RA-PP-03/2023 previamente referido.
- XII.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolvió los medios de impugnación promovidos por la organización ciudadana denominada “Vamos”, con número de expedientes RA-PP-03/2023 y acumulado RA-TP-02/2023, en el sentido de revocar los acuerdos impugnados para efectos de que se emitiera una nueva determinación en relación con la procedencia de la fecha para la celebración de la asamblea constitutiva de la organización recurrente.
- XIII.** Con fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, la Presidencia de este Instituto Estatal Electoral giró nueva determinación en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en las resoluciones citadas, por lo cual la organización ciudadana “Vamos” quedó en posibilidad de celebrar su

asamblea constitutiva y, consecuentemente, de presentar su solicitud de registro con la pretensión de constituirse como partido político local.

- XIV.** Con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral la solicitud de asamblea constitutiva suscrita por el C. Norberto Gracia Figueroa, Representante Legal de la organización ciudadana "Vamos", a celebrarse el día veinticinco de febrero siguiente, la cual fue declarada procedente mediante acuerdo de trámite de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés.
- XV.** Con fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión emitió el Acuerdo CTPP01/2023 *"Por el que se aprueban los procedimientos, métodos de verificación de la documentación y del cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales"*.
- XVI.** Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la asamblea constitutiva de la organización ciudadana "Vamos", ante la presencia de la persona funcionaria designada por este Instituto Estatal Electoral, quien levantó las certificaciones conducentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, inciso b), fracciones I a V y 15, numeral 1, inciso c) de la LGPP.
- XVII.** Con fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Norberto Gracia Figueroa, quien se ostenta como Representante Legal de la organización ciudadana denominada "Vamos", mediante el cual presenta su solicitud de registro y anexos, en virtud de que aduce haber concluido con los actos relativos al período de constitución como partido político local. Mediante acuerdo de trámite, se ordenó que la solicitud en cuestión y sus anexos se remitieran a la Comisión.
- XVIII.** Mediante oficio número IEE/BHA/CTPP-011/2023 de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, firmado por la Presidencia de la Comisión, se remitió a la Secretaría Ejecutiva, la solicitud de registro y sus respectivos anexos, para efectos de que por su conducto se remitieran a las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, para que se realizara el análisis y la verificación de dicha solicitud, en términos de la actividad número 2 del Procedimiento.
- XIX.** En fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva remitió a las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización, el expediente de la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada "Vamos", para efectos de que realizaran la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes a dicha solicitud, dentro del plazo establecido para tal efecto, en términos de la actividad número 3 del Procedimiento.

- XX.** Mediante oficio número IEE/BHA/CTPP-012/2023 de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Comisión notificó al INE sobre la presentación de la solicitud de registro para que procediera conforme a lo dispuesto en los artículos 17, numeral 2 de la LGPP y 149 del Lineamiento de constitución, en términos de la actividad número 5 del Procedimiento.
- XXI.** Mediante oficios números IEE/DEAJ-038/2023 e IEEyPC/DEF-072/2023, de fechas catorce y dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente, las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización remitieron a la Secretaría Ejecutiva el resultado de la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes a la solicitud a que hace referencia el párrafo anterior, en términos de la actividad número 4 del Procedimiento.
- XXII.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio número IEE/SE-050/2023 la Secretaría Ejecutiva remitió a la Comisión el resultado de la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud de registro de la organización ciudadana “Vamos”, realizada por las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, en términos de la actividad número 4 del Procedimiento.
- XXIII.** Mediante oficio número IEE/BHA/CTPP-013/2023 de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Comisión remitió a la Secretaría Ejecutiva el seguimiento al oficio número IEE/SE-050/2023 referente al informe del resultado de la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de registro, para efecto de solicitarle notificara a la organización ciudadana “Vamos”, a través de su Representante Legal, C. Norberto Gracia Figueroa, las observaciones derivadas del informe mencionado, para que en un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho resultara conducente; en términos de la actividad número 6 del Procedimiento.
- XXIV.** Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, por instrucción de la Comisión, mediante oficio número IEE/SE-051/2023, dirigido al C. Norberto Gracia Figueroa, en su carácter de Representante Legal de la organización ciudadana “Vamos”, hizo de su conocimiento que se detectaron omisiones o errores sobre el cumplimiento de requisitos en la solicitud de registro de su representada; en específico, que se presentaron quince actas de asambleas distritales, de las cuales se desprende la siguiente observación:

De acuerdo con la información arrojada por el Sistema SIRPPL, las Asambleas correspondientes a los Distritos 12, 11, 9 y 20, de fechas 09 de julio de 2022, 30 de julio de 2022, 27 de agosto de 2022 y 12 de noviembre de 2022, respectivamente, presentan cada una el estatus de “Cancelada por falta de Quórum”.

Lo anterior, a fin de que en un plazo de hasta diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho convenga y, en su caso, subsanara las omisiones o errores señalados; en términos de la actividad número 6 del Procedimiento.

- XXV.** Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficina de Partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Norberto Gracia Figueroa, en su carácter de Representante Legal de la organización ciudadana “Vamos”, mediante el cual en respuesta al oficio número IEE/SE-051/2023 girado por la Secretaría Ejecutiva, realizó diversas manifestaciones en relación con las observaciones precisadas en el oficio de referencia.
- XXVI.** Mediante oficio número IEE/BHA/CTPP-015/2023 de treinta de marzo de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Comisión remitió a la Secretaría Ejecutiva, los documentos básicos (estatutos, declaración de principios y programa de acción) presentados por la organización ciudadana “Vamos”, para efectos de que por su conducto se remitieran a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, para que realizaran el análisis y la verificación de dichos documentos, en términos de la actividad número 8 del Procedimiento.
- XXVII.** Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0625/2023 de once de abril de dos mil veintitrés, el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral solicitó al Lic. Giancarlo Giordano Garibay, Encargado de despacho de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, el resultado sobre la verificación del número mínimo de personas afiliadas de la organización ciudadana denominada “Vamos”.
- XXVIII.** Mediante oficios números IEEyPC/DEF-088/2023 e IEE/DEAJ-056/2023, de fechas diecisiete y dieciocho de abril de dos mil veintitrés, respectivamente, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitieron a la Secretaría Ejecutiva los resultados de la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales de los documentos básicos, señalando esencialmente la existencia de errores y omisiones, en términos de la actividad número 9 del Procedimiento.
- XXIX.** Con fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio número IEE/SE-088/2023 la Secretaría Ejecutiva remitió a la Comisión los resultados de la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes a los documentos básicos presentados por la organización ciudadana “Vamos”, realizada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos adscrita a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, en términos de la actividad número 10 del Procedimiento.
- XXX.** Mediante oficio número IEE/BHA/CTPP-019/2023 de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Comisión remitió a la Secretaría Ejecutiva el seguimiento al oficio número IEE/SE-088/2023 referente al informe del resultado de la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de registro, para efecto de solicitarle notificara a la organización ciudadana “Vamos”, a través de su Representante Legal, C. Norberto Gracia Figueroa, las observaciones derivadas del informe

mencionado, para que en un plazo de hasta diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho convenga; en términos de la actividad número 11 del Procedimiento.

- XXXI.** Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por instrucción de la Comisión, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio número IEE/SE-090/2023 notificó en esa misma fecha al C. Norberto Gracia Figueroa, Representante Legal de la organización ciudadana "Vamos", que se detectaron omisiones o errores sobre el cumplimiento de los documentos básicos presentados por dicha organización ciudadana, para efectos de que en un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo conducente conforme a su derecho y, en su caso, subsanara las omisiones y errores señalados, en términos de la actividad número 11 del Procedimiento.
- XXXII.** Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Comisión mediante oficio número IEE/BHA/CTPP-020/2023 dirigido al C. Norberto Gracia Figueroa, en su carácter de Representante Legal de la organización ciudadana "Vamos", notificado al día siguiente, le informó sobre el número preliminar de personas afiliadas recabadas, así como su situación registral, y le hizo saber el derecho a ejercer su garantía de audiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del oficio referido, en términos de la actividad número 12 del Procedimiento. Sin que se recibiera en este Instituto Estatal Electoral escrito o documento alguno, a través del cual la citada organización ciudadana hiciera valer su garantía de audiencia.
- XXXIII.** Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se recibió vía SIVOPLE el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/01205/2023 de veintiuno de abril del año en curso, por el cual la Licenciada Claudia Urbina Esparza, Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, remite el resultado sobre la verificación del número mínimo de personas afiliadas a la organización ciudadana denominada "Vamos", en atención al oficio IEEyPC/PRESI-0625/2023 de este Instituto Estatal Electoral.
- XXXIV.** Con fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral el escrito signado por el C. Norberto Gracia Figueroa, en su carácter de Representante Legal de la organización ciudadana "Vamos", mediante el cual contesta el oficio número IEE/SE-090/2023 de la Secretaría Ejecutiva y adjunta documentación con la que aduce subsanar todas y cada una de las observaciones señaladas en los oficios números IEEyPC/DEF-088/2023 e IEE/DEAJ-056/2023, de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, respectivamente.
- XXXV.** Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Comisión con fundamento en los artículos 75, último párrafo de la LIPEES y 151, primer párrafo del Lineamiento de constitución, así como en términos de la actividad 15 del Procedimiento, emitió el Acuerdo CTPP05/2023 *"Por el que se aprueba el proyecto de dictamen de registro de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, que declara improcedente la solicitud de registro presentada por la*






organización ciudadana denominada "Vamos", respecto a su pretensión de constituirse como partido político local, y se somete a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana".

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la Comisión relativa al dictamen de registro que declara improcedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada "Vamos", respecto a su pretensión de constituirse como partido político local, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 5, numeral 1, 9, numeral 1, inciso b), 10, numeral 1, 11, numerales 1 y 2, 17, numeral 1 y 19, numeral 1 de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 74, 75, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, II y III, 111, fracción XVI, 114 y 121, fracciones IX, LXVI y LXX de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; así como los artículos 3, 5 y 151, párrafo segundo del Lineamiento de constitución.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción III de la Constitución Federal señala que son derechos de la ciudadanía, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. 
3. Que el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. 


4. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de estos últimos, en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en 

todas aquellas materias que no estén reservadas al INE, así como las que determine la Ley respectiva.

5. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las Constituciones y Leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
6. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el OPL, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que ésta dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
7. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
8. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la LGIPE, disponen que a los Organismos Públicos Locales les corresponde ejercer funciones en materia de aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución federal y la LGIPE, establezca el INE; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; las demás funciones que determine la propia LGIPE; así como aquéllas no reservadas al INE, que establezca la legislación local correspondiente.
9. Que el artículo 2, numeral 1, incisos a) y b) de la LGPP, dispone que son derechos político-electorales de las personas ciudadanas mexicanas, con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

10. Que el artículo 5, numeral 1 de la LGPP, establece que la aplicación de dicha Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución Federal, al INE y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.
11. Que el artículo 9, numeral 1, inciso b) de la LGPP, dispone que corresponde a los OPL la atribución de registrar a los partidos políticos locales.
12. Que el artículo 10, numerales 1 y 2, apartados a) y c) de la LGPP, señalan que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el OPL que corresponda; y que para que una organización ciudadana sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades, los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esa Ley; tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios. Bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.
13. Que el artículo 11, numeral 1 de la LGPP, señala que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el OPL que corresponda, en el caso de partidos políticos locales, deberá informar tal propósito a la autoridad en el mes de enero del año siguiente al de la elección de gubernatura, tratándose de registro local.
14. Que el artículo 13, numeral 1 de la LGPP, señala que para el caso de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

“... ”

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

V. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior."

15. Que el artículo 14, numeral 2 de la LGPP, dispone que en caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en esa Ley, dejará de tener efecto la notificación formulada.

16. Que el artículo 15, numeral 1, incisos a) al c) de la LGPP, señalan que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el OPL competente la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos: a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus personas afiliadas; b) Las listas nominales de personas afiliadas por distritos electorales o municipios, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esa Ley, que deberá presentarse en archivos en medio digital, y; c) Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso, y la de su asamblea local constitutiva correspondiente.

17. Que el artículo 17, numerales 1 y 2 de la LGPP, señalan que el OPL que corresponda conocerá de la solicitud de la ciudadanía que pretenda su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esa Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El OPL que corresponda, notificará al INE para que realice la verificación del número de personas afiliadas y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de personas afiliadas, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

18. Que el artículo 18, numerales 1 y 2 de la LGPP, señalan que para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación. En el caso de que una persona ciudadana aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el OPL competente dará vista a los partidos políticos involucrados para que

manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el INE requerirá a la persona ciudadana para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

19. Que el artículo 19, numerales 1 al 3 de la LGPP, señalan que el OPL que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a la organización interesada. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección. La resolución se deberá publicar en la Gaceta Oficial de la entidad federativa, y podrá ser recurrida ante la autoridad jurisdiccional local competente.
20. Que el artículo 35 de la LGPP, dispone que los documentos básicos de los partidos políticos son: a) La declaración de principios; b) El programa de acción, y c) Los estatutos.
21. Que el artículo 36, numeral 1 de la LGPP, señala que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
22. Que el artículo 37 de la LGPP, dispone que la declaración de principios contendrá, por lo menos:

“... ”

- a) *La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*
- b) *Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;*
- c) *La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;*
- d) *La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;*
- e) *La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;*
- f) *La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y*
- g) *Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.”*

23. Que el artículo 38 de la LGPP, señala que el programa de acción determinará las medidas para:

- a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;
- b) Proponer políticas públicas;
- c) Formar ideológica y políticamente a las y los militantes;
- d) Promover la participación política de las militantes;
- e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y
- f) Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales."

24. Que el artículo 39 de la LGPP, dispone que los estatutos establecerán:

- a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
- c) Los derechos y obligaciones de los militantes;
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;
- g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;
- i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva."

25. Que el artículo 40, numeral 1 de la LGPP, señala que los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de su militancia conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

- a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

- b) *Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;*
- c) *Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;*
- d) *Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;*
- e) *Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;*
- f) *Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*
- g) *Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- h) *Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*
- i) *Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y*
- j) *Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante."*

26. Que el artículo 41, numeral 1 de la LGPP, dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de su militancia y deberán contener, al menos, las siguientes:

- "a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;*
- b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;*
- c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;*
- d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;*
- e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;*
- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;*
- g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y*
- h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político."*

27. Que el artículo 43, numerales 1, 2 y 3 de la LGPP, enuncian que entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

"a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;

b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y

g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

3. En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género."

28. Que el artículo 46, numerales 1, 2 y 3 de la LGPP, señalan lo siguiente:

"1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento."

29. Que el artículo 47, numerales 1, 2 y 3 de la LGPP, refieren lo siguiente:

"1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.”

30. Que el artículo 48, numeral 1 de la LGPP, dispone que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

“a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.”

31. Que el numeral 1 de los Lineamientos de verificación, dispone que en dichos Lineamientos se establecen los elementos para que las organizaciones de la ciudadanía puedan acreditar el número mínimo de personas afiliadas con que deberán contar para obtener su registro como partido político local, los documentos con los que los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, cuyos militantes se localicen en más de un padrón de personas afiliadas, deberán acreditar la membresía de éstos, así como los procedimientos que los Organismos Públicos Locales y el INE seguirán para evaluar el cumplimiento de dichos requisitos legales.

32. Que el numeral 2 de los Lineamientos de verificación, señala que son de observancia general y obligatoria para las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local, para los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, para los Organismos Públicos Locales, así como para el INE.

33. Que el numeral 7 de los Lineamientos de verificación, establece que el OPL tiene las atribuciones siguientes:

a) Recibir la notificación de intención por parte de las organizaciones.

b) Determinar la procedencia o no de la notificación de intención.

c) Proporcionar al INE la información relativa a las organizaciones que notificaron su intención y su procedencia.

- d) *Proporcionar la capacitación necesaria para el uso de la Aplicación Móvil y el SIRPPL a las organizaciones y auxiliares, en su respectivo ámbito de competencia.*
- e) *Registrar a las organizaciones en el SIRPPL.*
- f) *Capturar en el SIRPPL la agenda de celebración de asambleas y sus actualizaciones.*
- g) *Operar la mesa de control conforme a los criterios de revisión y clarificación establecidos en el Capítulo Décimo Quinto de los presentes Lineamientos.*
- h) *Llevar a cabo la verificación de duplicidades en el SIRPPL a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta de los partidos políticos o de la ciudadanía.*
- i) *Otorgar fecha y hora para el desahogo de las garantías de audiencia que las organizaciones requieran.*
- j) *Revisar, en conjunto con las organizaciones, las afiliaciones recabadas mediante la Aplicación móvil o mediante régimen de excepción en las que se advierta alguna inconsistencia.*
- k) *Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen, en todo momento, la protección de los datos personales de las afiliaciones consultadas a través del Portal web.*
- l) *Informar a las organizaciones el número de afiliaciones alcanzado, así como la situación registral de cada registro y las inconsistencias identificadas.*
- m) *Recibir y analizar los FURA, y en su caso formular los requerimientos necesarios o informar a la organización que se encuentra en aptitud de realizar el registro de sus auxiliares en el Portal web.*
- n) *Verificar que no existan duplicidades entre las personas auxiliares acreditadas por las organizaciones y, en su caso, formular el requerimiento respectivo.*
- o) *Dar vista a los partidos políticos sobre las duplicidades de afiliación identificadas con las organizaciones.*
- p) *Las demás que se establezcan en los presentes Lineamientos o que se encuentren relacionadas con las señaladas en los mismos."*

34. Que los numerales 11 y 12 de los Lineamientos de verificación, señalan que corresponde al OPL informar al INE mediante oficio a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales sobre aquellas notificaciones de intención que hubiere recibido de las organizaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la LGPP, así como sobre la procedencia o improcedencia de las mismas.

Asimismo, establece que en caso de que hubieren resultado procedentes, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la determinación de la procedencia, mediante oficio dirigido a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales informará lo siguiente: a) Denominación de la Organización; b) Nombre o nombres de su o sus personas representantes legales; c) Domicilio completo (calle, número, colonia, municipio, entidad federativa) y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, además de número telefónico; d) Denominación preliminar del PPL a constituirse; e) Emblema del PPL en formación; y f) Correo electrónico de la organización, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o Twitter, toda vez que dicho correo electrónico será fundamental para el acceso a la APP que deberá utilizarse para recabar las afiliaciones.

35. Que el numeral 15 de los Lineamientos de verificación, señala que a efecto de llevar un control de las asambleas programadas por las organizaciones, así como un registro del número de asistentes a las mismas, el OPL deberá utilizar el SIRPPL en sus dos versiones, en línea o en sitio, cuya guía será proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
36. Que los Capítulos Quinto y Sexto de los Lineamientos de verificación, establecen lo relativo al registro de asistentes a las asambleas y la carga de datos de asistentes a asambleas y compulsas.
37. Que el numeral 27 de los Lineamientos de verificación, establece que habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:

“...

- a) *Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas por la organización; y*
- b) *Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la Organización en el resto de la entidad.*

Estas listas, a su vez, podrán proceder de dos fuentes distintas:

b.1) Aplicación móvil; y

b.2) Régimen de excepción.

Las personas afiliadas a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón del distrito o municipio, se contabilizarán para el resto de la entidad.”

38. Que los numerales 123 y 124 de los Lineamientos de verificación, disponen que en todo momento, las organizaciones tendrán acceso al Portal web de la Aplicación móvil, así como al SIRPPL, en los cuales podrán verificar los reportes preliminares que les mostrarán el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas; y que las personas representantes de las organizaciones —previa cita— podrán manifestar ante el OPL lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas de conformidad con lo establecido en los numerales 103 y 116 de los referidos Lineamientos. Lo anterior, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el 15 de enero del año en que, en su caso, se presente la solicitud de registro.
39. Que el numeral 131 de los Lineamientos de verificación, señala el procedimiento a seguir para la revisión de los registros en el Portal web.
40. Que el numeral 134 de los Lineamientos de verificación, establece que de forma adicional a lo previsto en el numeral 124, a más tardar 40 días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, el OPL le informará a la organización el número preliminar de personas afiliadas recabadas, así

como su situación registral. A partir de ese momento, las organizaciones, durante los 5 días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo podrá manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral.

41. Que el artículo 138 del Lineamiento de verificación, señala que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dentro de los diez días siguientes a que el OPL haya concluido las actividades precisadas en los capítulos anteriores, notificará mediante oficio al OPL el resultado de la verificación del número mínimo de personas afiliadas a cada una de las organizaciones que presentaron su solicitud de registro. Dicho oficio contendrá la información estadística sobre las afiliaciones recabadas por la organización, desglosada por asamblea, aplicación móvil y, en su caso, régimen de excepción, precisando el número de afiliaciones válidas y no válidas.
42. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios jurisprudenciales sobre los documentos básicos de los partidos políticos, entre ellos los siguientes:

Jurisprudencia 3/2005

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.

Tesis IX/2012. DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE.

Tesis VIII/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

Tesis IX/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Tesis IX/2003. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.

Tesis CLVI/2002. ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS. DEBE ACREDITARSE LA VOLUNTAD DE LOS ASOCIADOS PARA FORMAR UNA NUEVA ASOCIACIÓN, ADHERIRSE O FUSIONARSE A OTRA.

Tesis CX/2002. PERSONERÍA. LA REPRESENTACIÓN DELEGADA DE UN PARTIDO POLÍTICO DEBE CONSTAR EN INSTRUMENTO NOTARIAL.

Tesis LXII/2002. EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO.

Tesis XVIII/2001. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NO NECESARIAMENTE TIENE POR EFECTO LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SUBYACENTE.

43. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
44. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
45. Que el artículo 71 de la LIPEES, dispone que los partidos políticos estatales son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro ante el Instituto Estatal Electoral y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público
46. Que el artículo 74 de la LIPEES, señala que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político estatal deberán presentar su registro ante el Instituto Estatal Electoral, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en la LGPP.
47. Que el artículo 75 de la LIPEES, dispone que el Consejo General, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político estatal, integrará una Comisión especial de tres consejeras y consejeros electorales para examinar los documentos a que se refiere el artículo 74 del mismo ordenamiento, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la LGPP y la propia Ley Electoral local; además, que la Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.
48. Que el artículo 76 de la LIPEES, señala que el procedimiento para el registro de partidos políticos estatales será el establecido en la LGPP.
49. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establecen que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo

dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán ser reelectos(as).

50. Que el artículo 110, fracciones I, II y III de la LIPEES, señalan entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; así como asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
51. Que el artículo 111, fracción XVI de LIPEES, establece que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones en todas las materias que no estén reservadas al INE.
52. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
53. Que el artículo 121, fracciones IX, LXVI y LXX de la LIPEES, señalan que el Consejo General tiene atribuciones para resolver, en los términos de esa Ley y la LGPP, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; y para las demás que le señalen la propia Ley y demás disposiciones aplicables.
54. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
55. Que el artículo 1 del Lineamiento de constitución, señala que tiene por objeto regular los requisitos y procedimientos que deberán reunir y seguir las organizaciones ciudadanas que pretendan registrarse ante el Instituto Estatal Electoral, con el fin de constituirse como partido político local, de conformidad

Handwritten annotations on the right margin of the page, including a blue checkmark, a pink 'P', a blue 'P', a blue 'G', and a blue signature.

con los artículos 9 al 19 de la LGPP, en relación con el numeral 22 de la Constitución local, así como los artículos 71 al 76 de la LIPEES.

56. Que el artículo 2 del Lineamiento de constitución, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria para las organizaciones que presenten su aviso de intención para constituirse como partido político local ante el Instituto Estatal Electoral.
57. Que el artículo 3 del Lineamiento de constitución, dispone que el Instituto Estatal Electoral es el órgano competente para conocer y resolver el otorgamiento de registro, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la LGIPE, la LGPP y la LIPEES.
58. Que el artículo 5 del Lineamiento de constitución, establece que corresponde al Instituto Estatal Electoral registrar a los partidos políticos que hubieren cumplido con los requisitos necesarios, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, inciso b) de la LGPP.
59. Que el artículo 8 del Lineamiento de constitución, dispone que el procedimiento de constitución de los PPL constará de las etapas siguientes: I. Periodo de constitución; II. Periodo de registro; y III. Dictamen y resolución.
60. Que el artículo 15 del Lineamiento de constitución, señala que durante el periodo de constitución, la organización ciudadana deberá realizar los trámites necesarios para estar en condiciones de presentar la solicitud de registro ante el Instituto.
61. Que el artículo 16 del Lineamiento de constitución, señala que los trámites que deberá realizar la organización ciudadana en el periodo de constitución son los siguientes: I. Presentar el aviso de intención; II. Presentar los documentos básicos; III. Presentar, en su caso, las listas preliminares de personas afiliadas; IV. Celebrar las asambleas necesarias, según sea el caso; y V. Celebrar la asamblea constitutiva.
62. Que los artículos 19 y 20, fracciones I y II del Lineamiento de constitución, disponen que para obtener su registro como partido político local, la organización ciudadana deberá acreditar haber celebrado asambleas, en por lo menos dos terceras partes de los municipios o de los distritos electorales locales, según corresponda; y que las dos terceras partes de los municipios o distritos electorales locales en donde deberán realizarse las asambleas, corresponden a la cantidad de cuarenta y ocho municipios, en el caso de las asambleas municipales, y en el caso de las asambleas distritales, en catorce distritos electorales locales.
63. Que el artículo 64 del Lineamiento de constitución, señala que la solicitud de asamblea constitutiva deberá de presentarse en el formato denominado F10 anexo a dicho Lineamiento y deberá contener y acompañarse de cuando menos lo siguiente:

- I. La denominación o razón social de la organización ciudadana;*
- II. La fecha y hora en que pretende celebrar la asamblea constitutiva;*
- III. El orden del día del desarrollo de la asamblea constitutiva;*
- IV. La dirección del lugar en donde se llevará a cabo la asamblea constitutiva, señalando calle, entre calles, número, colonia y municipio respectivo, anexando mapa o croquis del lugar, preferentemente con georreferencia satelital;*
- V. La lista de personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en las asambleas, de manera impresa y en formato Excel. Para tal efecto, se anexa al presente Lineamiento el formato denominado F11;*
- VI. La lista de personas afiliadas con el objeto de satisfacer el porcentaje mínimo exigido en la LGPP. Para tal efecto, se anexa al presente Lineamiento el formato denominado F12;*
- VII. Información sobre la realización de asambleas en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o municipios del estado de Sonora, respectivamente;*
y
- VIII. Nombre y firma autógrafa de cada persona representante que suscriba la solicitud."*

64. Que el artículo 142 del Lineamiento de constitución, establece que la organización ciudadana deberá presentar su solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la elección, una vez concluidos los actos relativos al periodo de constitución.

65. Que el artículo 143 del Lineamiento de constitución, dispone que la solicitud de registro deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. La denominación o razón social de la organización ciudadana;*
- II. Una manifestación otorgada por la organización ciudadana mediante la cual se informe al Instituto Estatal Electoral haber cumplido con los requisitos establecidos en la LGPP y el propio Lineamiento de constitución, para obtener su registro como partido político local;*
- III. La denominación con la cual la organización ciudadana desea constituirse como partido político local;*
- IV. Nombres de las personas representantes;*
- V. Mención del domicilio social permanente donde se ubiquen las instalaciones de la organización ciudadana y, en su caso, números telefónicos y correo electrónico;*
- VI. Número total de personas afiliadas con las que cuenta en el estado y su distribución por distrito o municipio, según corresponda; y*
- VII. Nombre y firma autógrafa de cada persona representante."*

66. Que el artículo 144 del Lineamiento de constitución, dispone que la solicitud de registro deberá estar acompañada de los documentos siguientes:

- I. Los documentos básicos;*
- II. Las listas nominales de personas afiliadas por municipios o distritos, según corresponda, las cuales deberán ser presentadas impresas y en archivo digital, de acuerdo al formato diseñado por el Instituto;*
- III. Las actas de las asambleas distritales y asambleas municipales, así como la de la asamblea constitutiva correspondiente;*
- IV. Los documentos que acrediten a las personas titulares de sus órganos directivos, conforme a lo dispuesto en los Estatutos correspondientes;*
- V. El documento que acredite la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana; y*
- VI. Las demás que señale la LGPP y el propio Lineamiento de constitución."*

67. Que el artículo 145 del Lineamiento de constitución, señala que en caso de que la organización ciudadana no presente la solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la elección, los actos previos y trámites efectuados durante el periodo de constitución quedarán sin efectos.
68. Que el artículo 146 del Lineamiento de constitución, señala que los plazos señalados en dicho ordenamiento son improrrogables. Solo se considerará válida la solicitud de registro realizada en días y horas hábiles, en los plazos y con las formalidades previstas en la LGPP y en el citado Lineamiento; entendiéndose por días hábiles como tales, todos los del año, con exclusión de sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial de la normatividad interna del Instituto Estatal Electoral.
69. Que el artículo 147, párrafos primero y segundo del Lineamiento de constitución, señalan que con motivo de la primera solicitud de registro que se presente, el Consejo General integrará una Comisión Especial para efectos de la revisión y verificación de los documentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la LIPEES.

Dicha Comisión Especial se integrará por tres Consejeras y/o Consejeros Electorales, y tendrá como objetivo examinar los documentos a que se refieren los artículos 143 y 144 del Lineamiento de constitución, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la LGPP y el propio Lineamiento.

70. Que el artículo 148 del Lineamiento de constitución, dispone que la Comisión Especial acordará los procedimientos y métodos de verificación de la veracidad y autenticidad de la documentación presentada y del cumplimiento de los requisitos. Para lo anterior, contará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva y de las áreas de dirección y unidades del Instituto Estatal Electoral que considere necesarias.

La Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización verificará que los documentos básicos cumplan con los requisitos obligatorios y mínimos respectivos, a que se refieren los numerales 35 al 39 de la LGPP, así como con los criterios jurisprudenciales que en la materia haya definido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

71. Que el artículo 149 del Lineamiento de constitución, señala que la Comisión Especial notificará al INE de la presentación de la solicitud de registro, para que éste prepare la lista nominal y se pueda realizar lo siguiente:

- I. Se verifique el número de personas afiliadas y la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido político local;*
II. Se constate que la organización ciudadana cuenta con el número mínimo de personas afiliadas; y
III. Se cerciure que las afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido de nueva creación."

72. Que el artículo 150 del Lineamiento de constitución, dispone que si de los trabajos de revisión y verificación de la documentación presentada por la organización ciudadana se encuentran omisiones o errores, la Comisión Especial instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que notifique a dicha organización a fin de que, en un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.
73. Que el artículo 151 del Lineamiento de constitución, señala que una vez que se termine la revisión de todos los elementos necesarios y con base en los resultados de la verificación de la documentación correspondiente, la Comisión formulará el proyecto de dictamen respectivo con el apoyo del área que corresponda y, en su caso, procederá a su aprobación. La Comisión someterá a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral la aprobación del referido proyecto de dictamen, dentro del plazo establecido en el artículo 19, numeral 1 de la LGPP.
74. Que el artículo 152 del Lineamiento de constitución, enuncia que en el supuesto de que no se apruebe el registro a la organización ciudadana, en el acuerdo que al efecto emita el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se deberá fundamentar y motivar dicha negativa, notificándole la misma a través de sus representaciones legales dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la emisión del acuerdo correspondiente. El acuerdo que corresponda podrá ser recurrido ante el Tribunal Estatal Electoral.
75. Que el artículo 153 del Lineamiento de constitución, dispone que la resolución que apruebe o niegue el registro como partido político local, se deberá publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. En el supuesto de que proceda el registro, se expedirá a la organización ciudadana el certificado correspondiente, el cual se deberá publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.
76. Que el artículo 154 del Lineamiento de constitución, señala que el registro del partido político local surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

Razones y motivos que justifican la determinación

77. Que tal como se precisó en los antecedentes, con fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral el aviso de intención de la organización ciudadana denominada "Vamos", con la pretensión de obtener su registro como partido político local y a lo largo de esa anualidad realizó diversas asambleas distritales dentro del periodo legal de constitución.

En fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral una primera solicitud de celebración de asamblea constitutiva de la organización ciudadana denominada “Vamos”, programada para el día treinta de diciembre de ese año, a la que recayó el acuerdo de trámite de Presidencia de dicho organismo electoral de fecha diecinueve de diciembre de esa anualidad, en el sentido de determinar **no procedente la solicitud por no contar con el número de asambleas distritales necesarias**, además de incumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Lineamiento de constitución, por lo que se ordenó requerir a la organización solicitante que subsanara los requisitos legales y reprogramara la fecha de asamblea constitutiva.

En fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral una segunda solicitud de celebración de asamblea constitutiva de la organización ciudadana denominada “Vamos”, programada para el día treinta de diciembre de ese año, a la que recayó el acuerdo de trámite de Presidencia de dicho organismo electoral de fecha veintiocho de diciembre de esa anualidad, en el sentido de determinar **no procedente la solicitud por no haber subsanado totalmente los requisitos legales requeridos**.

Tales actos de autoridad fueron controvertidos ante el órgano jurisdiccional por la organización ciudadana denominada “Vamos” y se formaron los expedientes RA-PP-02/2023 y su acumulado RA-PP-03/2023 en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, asuntos resueltos el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, en el sentido de revocar los acuerdos impugnados para efectos de que se emitiera una nueva determinación en relación con la procedencia de la fecha para la celebración de la asamblea constitutiva de la organización recurrente.

Cabe precisar que en la parte considerativa de la citada sentencia, para sustentar su determinación, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora enfatizó lo siguiente:

“...
Así entonces, queda claro que la revisión y verificación de los documentos con motivo del procedimiento para obtener el registro como partido político local, será hasta la etapa de registro, previa solicitud y hasta en tanto se integre la Comisión Especial respectiva para tal efecto.

Puesto que, aun cuando las listas de afiliados durante el proceso de solicitud de registro y hasta en tanto no se agote el procedimiento de revisión previsto en el Lineamiento, la totalidad de las solicitudes de afiliaciones que la organización o agrupación interesada presenten o entreguen, se consideran preliminares, dado que están sujetas a revisión y los cruces, que resulten necesarios para su validez y autenticidad, lo cierto es que, será hasta el

momento procesal oportuno cuando la autoridad electoral local mediante el órgano competente determine su validez y si ésta afecta a su vez la de una asamblea.

Es por ello, que este órgano jurisdiccional, estima que en el caso se debió tener por presentada la información y documentación de la organización ciudadana inconforme, relativa a las fracciones V y VII del artículo 64 del Lineamiento para constituir un partido local, puesto que la verificación de los requisitos para el registro respectivo se llevará a cabo con posterioridad.
..."

De este modo, con fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral giró nueva determinación en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en las resoluciones citadas, por lo cual la organización ciudadana "Vamos" quedó en posibilidad de celebrar su asamblea constitutiva y, consecuentemente, de presentar su solicitud de registro con la pretensión de constituirse como partido político local.

Así, con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral la solicitud de asamblea constitutiva suscrita por el C. Norberto Gracia Figueroa, Representante Legal de la organización ciudadana "Vamos", a la que recayó su respectivo Acuerdo de trámite sobre tal pretensión. La asamblea constitutiva se llevó a cabo el día veinticinco de febrero de esta anualidad, en presencia de la persona funcionaria designada por este Instituto Estatal Electoral, quien levantó las certificaciones conducentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, inciso b), fracciones I a V y 15, numeral 1, inciso c) de la LGPP.

Por su parte, con fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión emitió el Acuerdo CTPP01/2023 por el que se aprobó el Procedimiento, con la finalidad de brindar certeza respecto a los procedimientos y métodos de verificación de la autenticidad de la documentación y del cumplimiento de los requisitos, así como los plazos en que estos deben presentarse o llevarse a cabo, respecto de las solicitudes de registro presentadas ante este Instituto Estatal Electoral, conforme al artículo 75 de la LIPEES, así como previstas en los artículos 143 y 144 del Lineamiento de constitución.

Para tal fin, con fundamento en el artículo 148 del Lineamiento de constitución, la Comisión se apoyó en la Secretaría Ejecutiva, así como en las Direcciones Ejecutivas de Fiscalización y de Asuntos Jurídicos, y la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, respectivamente, para realizar las funciones y tareas precisadas en el Procedimiento, donde se detallan las autoridades y métodos de verificación de la documentación y del cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro en cuestión, así como los plazos en que estos deben presentarse o llevarse a cabo.

A) Presentación de la solicitud de registro como partido político local

78. Que tal como se precisó en los antecedentes, con fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Norberto Gracia Figueroa, quien se ostenta como Representante Legal de la organización ciudadana denominada "Vamos", mediante el cual presenta su solicitud de registro y anexos, en virtud de que aduce haber concluido con los actos relativos al periodo de constitución como partido político local.

Al efecto, con fundamento en el artículo 17, numeral 1 de la LGPP, se dio seguimiento de conformidad con el Procedimiento, aprobado por la Comisión mediante Acuerdo CTPP01/2023 de catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Así, en cumplimiento de las actividades 1 y 2 del Procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023, mediante oficio número IEE/BHA/CTPP-011/2023 de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Comisión remitió el acuerdo de trámite de esa fecha y la mencionada solicitud de registro a la Secretaría Ejecutiva, para que con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización y de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se realizara la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes a dicha solicitud dentro del plazo establecido para tal efecto, en términos de los artículos 147 y 148 del Lineamiento de constitución.

La Secretaría Ejecutiva, en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Fiscalización y de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, llevó a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de registro, en cumplimiento de la actividad 3 del Procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023 y conforme a lo establecido en los artículos 143 y 144 del Lineamiento de constitución, verificación consistente en lo siguiente:

- La denominación o razón social de la organización ciudadana;
- Una manifestación otorgada por la organización ciudadana mediante la cual se informe al Instituto Estatal Electoral haber cumplido con los requisitos establecidos en la LGPP y el Lineamiento de constitución, para obtener su registro como partido político local;
- La denominación con la cual la organización ciudadana desea constituirse como partido político local;
- Nombres de las personas representantes;
- Mención del domicilio social permanente donde se ubiquen las instalaciones de la organización ciudadana y, en su caso, números telefónicos y correo electrónico;
- Número total de personas afiliadas con las que cuenta en el Estado y su distribución por distrito o municipio, según corresponda; y
- Nombre y firma autógrafa de cada persona representante.

Asimismo, verificaron que se presentaran los siguientes documentos:

- Las listas nominales de personas afiliadas por municipios o distritos, según corresponda, las cuales deberán ser presentadas impresas y en archivo digital, de acuerdo al formato diseñado por el Instituto;
- Las actas de las asambleas distritales y asambleas municipales, así como la de la asamblea constitutiva correspondiente;
- Los documentos que acrediten a las personas titulares de sus órganos directivos, conforme a lo dispuesto en los Estatutos correspondientes;
- El documento que acredite la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana; y
- Los demás que señale la LGPP y el Lineamiento de constitución.

De igual forma, verificaron que se hubiera presentado los formatos correspondientes a la solicitud de asamblea constitutiva; las listas de personas afiliadas; así como la lista de personas delegadas electas en las asambleas distritales. En todo momento, las áreas encargadas de realizar la revisión de mérito, verificaron la autenticidad de los documentos presentados mediante el cotejo o compulsas con los originales, con la finalidad de brindar certeza respecto al cumplimiento de requisitos y del procedimiento de constitución, en estricto apego a la normatividad correspondiente a la materia.

Al efecto, en cumplimiento de la actividad 4 del Procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023, mediante los oficios números IEE/DEAJ-038/2023 e IEEyPC/DEF-072/2023, de fechas catorce y dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, respectivamente, remitieron a la Secretaría Ejecutiva los resultados de la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de registro en estudio.

A su vez, mediante oficio número IEE/SE-050/2023 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Comisión el resultado de la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de registro de la organización ciudadana "Vamos", realizada por las Direcciones mencionadas.

Por su parte, en cumplimiento de la actividad 5 del Procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023, mediante oficio número IEE/BHA/CTPP-012/2023 de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Comisión notificó al INE sobre la presentación de la solicitud de registro respectiva, para preparar la lista nominal y realizar las actividades correspondientes en términos del artículo 149 del Lineamiento de constitución.

Mediante oficio número IEE/BHA/CTPP-013/2023 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Comisión remitió a la Secretaría Ejecutiva el seguimiento al oficio número IEE/SE-050/2023 referente al informe del resultado de la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de registro en estudio, para efecto de solicitarle notificar a la organización ciudadana "Vamos", a través de su

Handwritten annotations in blue, brown, and pink ink on the right margin of the page, including a blue checkmark, a brown '7', a pink 'P', a blue 'P', and a blue signature.

Representante Legal, las observaciones derivadas del informe mencionado, para que en un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho convenga; en términos de la actividad número 6 del Procedimiento.

De forma simultánea, en todo momento la Presidencia de la Comisión puso a disposición de las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el expediente original de solicitud de registro de organización ciudadana en estudio, de forma digital, para atender cualquier consulta que se presentase, en cumplimiento de la actividad 7 del Procedimiento.

En seguimiento, en fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio número IEE/SE-051/2023, dirigido al C. Norberto Gracia Figueroa, en su carácter de Representante Legal de la organización ciudadana "Vamos", hizo de su conocimiento que se detectaron omisiones y errores sobre el cumplimiento de requisitos en la solicitud de registro de su representada; en específico, que se presentaron quince actas de asambleas distritales, de las cuales se desprende la siguiente observación:

"De acuerdo con la información arrojada por el Sistema SIRPPL, las Asambleas correspondientes a los Distritos 12, 11, 9 y 20, de fechas 09 de julio de 2022, 30 de julio de 2022, 27 de agosto de 2022 y 12 de noviembre de 2022, respectivamente, presentan cada una el estatus de "Cancelada por falta de Quórum".

Lo anterior, a fin de que en un plazo de hasta diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho convenga y, en su caso, subsanara las omisiones y errores señalados.

Haciendo valer su derecho y conforme a lo establecido en el Lineamiento de constitución, en fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes escrito suscrito por el C. Norberto Gracia Figueroa, en su carácter de Representante Legal de la organización ciudadana "Vamos", compuesto de dos fojas, sin anexos, mediante el cual en respuesta al oficio número IEE/SE-051/2023 girado por la Secretaría Ejecutiva, realizó diversas manifestaciones en relación con las observaciones precisadas en el oficio de referencia, esencialmente, en el siguiente tenor:

*"...
La observación anterior resulta incorrecta ya de las mismas actas de certificación correspondientes a los distritos 12, 11, 9 y 20 se desprende que la autoridad responsable verificó la existencia del quorum legal en todas estas con un número de asistentes válidos de 278, 296, 309 y 263 respectivamente, los cuales superaron el .26% del padrón electoral vigente, donde asistieron libremente, conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos y eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva. Por lo cual la observación de estatus marcado de "Cancelado por falta de Quorum" resulta erróneo.*

Aunado a lo anterior, se desprende de los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Sonora que el procedimiento y los requisitos para el registro de partidos políticos estatales será el establecido en la Ley General de partidos políticos y tal como lo advierten los artículos 13 y 15 de esta Ley los cuales me permito citar:

Artículo 13...

Artículo 15...

No se desprende para ello el condicionamiento de la remisión de algún cruce y compulsión alguna por parte de algún sistema del Instituto Nacional Electoral que pueda afectar con posterioridad el quorum legal de una asamblea para efectos de la realización de la asamblea estatal constitutiva y la presentación de la solicitud de registro como partido político local, ya que dichos artículos solo se limitan a establecer los requisitos que se deben cumplir para los efectos antes señalados. En ese sentido lo estableció el Tribunal Estatal Electoral en la sentencia recaída dentro del expediente RA-PP-03/2023 y Acumulado RA-TP-02/2023.

Debe destacarse que este requisito previsto en la Ley General de Partidos Políticos, solamente contempla la realización de las asambleas distritales con el quorum mínimo de asistencia del .26% del padrón electoral respectivamente, lo cual se cumplió en las asambleas mencionadas, por lo que no debe considerarse las duplicidades que se hayan encontrado con posterioridad aunque en los casos específicos nuestra organización hizo la re afiliación y finalmente la última voluntad de estos fue a favor de nuestra organización.

Por otra parte, las duplicidades de afiliaciones que se identificaron con otra organización ciudadana en proceso de constitución como partido político local, fueron como resultado de los cruces que se encontraron en asambleas de carácter municipal, es decir, realizadas en los municipios de Hermosillo y Etchojoa, y no en los distritos 12, 11, 9 y 20, por lo que dichas duplicidades no deberán contabilizarse para otra organización, como incorrectamente se pretende interpretar, sino para la organización ciudadana que represento, toda vez que las duplicidades no se encontraron en otra asamblea de carácter distrital como la que realizó la organización que represento, además de que las asambleas municipales que realizó la otra organización, no reunieron el quorum mínimo requerido de ley, por lo que sus afiliaciones que hubieran realizado en dichas asambleas municipales deberían considerarse en todo caso como afiliaciones resto de la entidad en los términos del artículo 27 de los Lineamientos para la Verificación del Número Mínimo de Personas Afiliadas a las Organizaciones Ciudadanas y artículo 80 del Lineamiento Para Constituir un Partido Político Local.

En consecuencia, la observación hecha deberá quedar subsanada y no debe ser obstáculo para la continuación del Procedimiento de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Legales de Solicitud de Registro Como Partido Político Local hacia sus etapas siguientes.

...”(SIC)

Por otro lado, mediante oficio número IEE/BHA/CTPP-015/2023 de treinta de marzo de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Comisión remitió a la Secretaría Ejecutiva los documentos básicos (estatutos, declaración de principios y programa de acción) presentados por la organización ciudadana

“Vamos”, para efectos de que por su conducto se remitieran a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, siendo en esta última donde se encuentra adscrita la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo anterior para que realizaran el análisis y la verificación de dichos documentos, en términos de la actividad número 8 del Procedimiento.

En ese tenor, en cumplimiento de la actividad 9 del Procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023, la Secretaría Ejecutiva en conjunto con tal área y Direcciones, verificaron que los documentos básicos cumplieran con los requisitos obligatorios y mínimos a que se refieren en los artículos 35 al 39 de la Ley General de Partidos Políticos; así como a los siguientes criterios: jurisprudencia 8/2014, Tesis IX/2012, Tesis VIII/2005, Tesis IX/2005, Tesis IX/2003, Tesis CLVI/2002, Tesis CX/2002, Tesis LXII/2002, Tesis XVIII/2001 y Tesis XXIV/99, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y las que resultaran aplicables.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 37 la LGPP, se verificó que la declaración de principios contara por lo menos con lo siguiente:

- a) *La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*
- b) *Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;*
- c) *La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;*
- d) *La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;*
- e) *La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;*
- f) *La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y;*
- g) *Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.*

Asimismo, conforme al artículo 38 de la LGPP, se verificó que el programa de acción determinara las medidas para:

- a) *Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;*
- b) *Proponer políticas públicas;*
- c) *Formar ideológica y políticamente a las personas militantes;*
- d) *Promover la participación política de las personas militantes;*

- e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y
- f) Preparar la participación activa de las personas militantes en los procesos electorales.

Por último, en términos del artículo 39 de la LGPP, se verificó que los Estatutos establecieran lo siguiente:

- a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus personas integrantes, así como sus derechos y obligaciones;
- c) Los derechos y obligaciones de las personas militantes;
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;
- g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;
- i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- j) La obligación de sus candidaturas de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las personas militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- m) Las sanciones aplicables a las personas integrantes que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva."

Así, en términos de los artículos 144 y 148, segundo párrafo, del Lineamiento de constitución, y en cumplimiento de la actividad 10 del Procedimiento, mediante oficios números IEEyPC/DEF-088/2023 e IEE/DEAJ-056/2023, de fechas diecisiete y dieciocho de abril de dos mil veintitrés, respectivamente, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitieron a la Secretaría Ejecutiva los resultados de la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales de los documentos básicos, señalando esencialmente la existencia de errores y omisiones. Tal situación fue comunicada por la Secretaría Ejecutiva a la Comisión mediante oficio número IEE/SE-088/2023 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

En virtud del informe de omisiones o errores respecto del resultado de la verificación sobre el cumplimiento de requisitos de los documentos básicos, la

Comisión instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que notificara a la representación legal de la organización “Vamos”, a fin de que, en un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo conducente conforme a su derecho.

Acatando lo señalado, mediante oficio número IEE/SE-090/2023 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por instrucción de la Comisión, la Secretaría Ejecutiva notificó en esa misma fecha al C. Norberto Gracia Figueroa, Representante Legal de la organización ciudadana “Vamos”, que se detectaron omisiones y errores sobre el cumplimiento de los documentos básicos presentados por dicha organización ciudadana, para efectos de que en un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo conducente conforme a su derecho, en términos de la actividad número 11 que establece el Procedimiento. Para tal efecto, adjuntó a la notificación las observaciones señaladas en los oficios números IEEyPC/DEF-088/2023 e IEE/DEAJ-056/2023, de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, respectivamente.

En respuesta, con fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral el escrito signado por el C. Norberto Gracia Figueroa, en su carácter de Representante Legal de la organización ciudadana “Vamos”, de una foja útil y tres anexos en copias, mediante el cual contesta el oficio número IEE/SE-090/2023 de la Secretaría Ejecutiva, en el siguiente tenor:

“...

Adjunto en el presente Documentos Básicos de la Organización Ciudadana VAMOS donde se subsanan todas y cada una de las observaciones que se señalaron en los oficios IEEyPC/DEF-088/2023 e IEE/DEAJ-056/2023, de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos Respectivamente.

...“(SIC)

Al respecto, junto al citado escrito, se recibieron tres anexos en copia simple de documentos que corresponden a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, de la organización ciudadana denominada “Vamos”, documentación con la que aduce subsanar todas y cada una de las observaciones señaladas en los oficios números IEEyPC/DEF-088/2023 e IEE/DEAJ-056/2023, de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, respectivamente.

Por su parte, en cumplimiento de la actividad 12 del Procedimiento, mediante oficio número IEE/BHA/CTPP-020/2023 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, dirigido al C. Norberto Gracia Figueroa, Representante Legal de la organización ciudadana denominada “Vamos” y notificado al día siguiente, la Presidencia de la Comisión informó a dicha organización sobre el número preliminar de personas afiliadas recabadas, así como su situación registral, en

términos de los artículos 124 y 137 del Lineamiento de constitución, y concedió un plazo dentro de los cinco días hábiles siguientes para manifestar lo conducente respecto de los registros de afiliación que no fueron contabilizados y revisados, conforme a su derecho.

Lo anterior, esencialmente, en los siguientes términos:

AFILIACIONES VÁLIDAS PRELIMINARES (ASAMBLEAS)	AFILIACIONES VÁLIDAS PRELIMINARES APLICACIÓN EN SITIO (RESTO DE LA ENTIDAD)	AFILIACIONES VÁLIDAS PRELIMINARES APP MÓVIL (RESTO DE LA ENTIDAD)	TOTAL
3758	2991	338	7087

Por otro lado, atento a lo previsto en la actividad 13 del Procedimiento, la organización ciudadana no ejerció su garantía de audiencia respecto de los registros de afiliación que no fueron contabilizados y revisados, en términos del artículo 137 del Lineamiento de constitución.

Así, en cumplimiento a lo previsto en la actividad 14 del Procedimiento, concluida la revisión de todos los elementos necesarios y con base en los informes sobre los resultados de la verificación de la documentación correspondiente emitidos por la Secretaría Ejecutiva, así como de la verificación de afiliaciones realizada por el INE, la Secretaría Técnica de la Comisión formuló el proyecto de dictamen de registro, para su aprobación, en su caso, por parte de la Comisión, conforme a los artículos 147, tercer párrafo y 151, primer párrafo del Lineamiento de constitución.

En ese sentido, la Comisión con fundamento en el artículo 151, primer párrafo del Lineamiento de constitución y en términos de la actividad 15 que establece el Procedimiento, emitió el Acuerdo CTPP05/2023 *“Por el que se aprueba el proyecto de dictamen de registro de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, que declara improcedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada “Vamos”, respecto a su pretensión de constituirse como partido político local, y se somete a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”*., mismo que en términos de los artículos 151, segundo párrafo del Lineamiento de constitución y 19, numeral 1 de la LGPP, se pone a consideración de este Consejo General, para su aprobación, en su caso, en los términos siguientes:

B) Análisis de los supuestos requeridos para optar por el registro como partido político local

79. La Comisión procedió a realizar una revisión y análisis respecto al cumplimiento de los requisitos de forma y fondo.

Handwritten marks on the right margin: a blue checkmark, a pink circle with the number 1, a blue circle with the number 6, and several blue scribbles.

B1) Revisión de los requisitos de forma

De acuerdo con el análisis expuesto en el apartado anterior del presente dictamen de registro, se advierte el cumplimiento de los requisitos de forma conforme a las actividades 3 y 4 del Procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023 y en términos de lo establecido en los artículos 143 y 144 del Lineamiento de constitución.

La verificación de los requisitos previstos en el artículo 143 del Lineamiento de constitución, se realiza en los siguientes términos:

REQUISITOS DEL ARTÍCULO 143 DEL LINEAMIENTO DE CONSTITUCIÓN	VERIFICACIÓN
Fracción I: La denominación o razón social de la organización ciudadana.	En cuanto a la denominación o razón social de la organización ciudadana, se señala que la denominación es "VAMOS"
Fracción II: Una manifestación otorgada por la organización ciudadana mediante la cual se informe al Instituto haber cumplido con los requisitos establecidos en la LGPP y el presente Lineamiento, para obtener su registro como PPL.	Respecto a la manifestación de la organización ciudadana mediante la cual se informe al Instituto haber cumplido con los requisitos establecidos en la LGPP y el Lineamiento, para obtener su registro como Partido Político Local, señala: "Que la organización ciudadana que represento ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y el Lineamiento para obtener el registro como PPL."
Fracción III: La denominación con la cual la organización ciudadana desea constituirse como PPL.	Por cuanto hace a la <i>denominación</i> con la cual la organización ciudadana desea constituirse como Partido Político Local, señala que dicha denominación es: VAMOS.
Fracción IV: Nombres de las personas representantes.	En cuanto a los nombres de las personas representantes, señala que la persona representante es el C. Norberto Gracia Figueroa.
Fracción V: Mención del domicilio social permanente donde se ubiquen las instalaciones de la organización ciudadana y, en su caso, números telefónicos y correo electrónico.	Respecto a la mención del domicilio social permanente donde se ubiquen las instalaciones de la organización ciudadana y, en su caso, números telefónicos y correo electrónico, señala como domicilio Bld. Navarrete 154E, Colonia Valle Grande en Hermosillo, Sonora; como teléfono 6622066171 y; como correo electrónico: norgraciafigueroa@gmail.com
Fracción VI: Número total de personas afiliadas con las que cuenta en el estado y su distribución por distrito o municipio, según corresponda.	Con relación al número total de personas afiliadas con las que cuenta en el estado y su distribución por distrito o municipio, según corresponda, señala que cuenta con 8,130 afiliaciones; asimismo, adjunta la "Lista de personas afiliadas a la organización Vamos" del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral que contiene, entre otros datos, los nombres de las personas afiliadas, así como su distribución por municipio del estado de Sonora.
Fracción VII: Nombre y firma autógrafa de cada persona representante.	En cuanto al nombre y firma autógrafa de cada persona representante, la solicitud de registro cuenta con el nombre y la firma autógrafa del C. Norberto Gracia Figueroa.

Respecto de la revisión y verificación de la presentación de requisitos legales contenidos en el artículo 144 del Lineamiento de constitución, se advierte lo siguiente:

DOCUMENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 144 DEL LINEAMIENTO	VERIFICACIÓN
Fracción I: Los documentos básicos.	Respecto a los documentos básicos, presenta tres documentos denominados: Estatutos, el programa de acción del Partido "Vamos" y la declaración de principios.
Fracción II: Las listas nominales de personas afiliadas por municipios o distritos, según corresponda, las cuales deberán ser presentadas impresas y en archivo digital, de acuerdo al formato diseñado por el Instituto.	En cuanto a las listas nominales de personas afiliadas por municipios o distritos, según corresponda, impresas y en archivo digital, de acuerdo con el formato diseñado por el Instituto, presenta la "Lista de personas afiliadas a la organización Vamos" del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral que contiene, entre otros datos, los nombres de las personas afiliadas, así como su distribución por municipio del estado de Sonora, de forma impresa y digital.
Fracción III: Las actas de las asambleas distritales y asambleas municipales, así como la de la asamblea constitutiva correspondiente;	Con relación a las actas de las asambleas distritales y asambleas municipales, así como la de la asamblea constitutiva correspondiente, presenta las actas de las 15 asambleas distritales, así como el acta de la asamblea constitutiva de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintitrés.
Fracción IV: Los documentos que acrediten a las personas titulares de sus órganos directivos, conforme a lo dispuesto en los Estatutos correspondientes;	Por cuanto hace a los documentos que acrediten a las personas titulares de sus órganos directivos, conforme a lo dispuesto en los Estatutos correspondientes, presenta acta de la asamblea constitutiva de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintitrés , en la cual la organización ciudadana hace constar que se aprobó la designación de las y los integrantes de los órganos directivos de dicha organización ciudadana siendo: el Consejo Estatal, el Consejo Político Estatal y el Comité Directivo Estatal, en términos del artículo 30 de sus Estatutos.
Fracción V: El documento que acredite la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana; y	Respecto al documento que acredite la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana, presenta contrato de productos y servicios múltiples a nombre de "Vamos Son. A.C." en la institución bancaria BBVA México.

En ese tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 del Lineamiento de constitución, así como de las actividades 3 y 4 del Procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023, la Comisión advirtió que se presentaron los

documentos establecidos en los artículos 143 y 144 del Lineamiento de constitución.

B2) Análisis de los requisitos de fondo

Por otro lado, respecto de los requisitos de fondo, la Comisión procedió a verificar que los documentos básicos cumplan con los requisitos obligatorios y mínimos a que se refieren en los artículos 35 al 39, así como 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP, los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 144 y 148, segundo párrafo, del Lineamiento de constitución, y en cumplimiento de las actividades 8 a 13 del Procedimiento, con base en las revisiones e informes presentados por la Secretaría Ejecutiva para tal efecto.

En ese sentido, de la revisión y verificación de requisitos legales de los documentos básicos presentados por la organización ciudadana, la Comisión advirtió lo siguiente:

ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	CUMPLIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
Artículo 37, numeral 1, inciso a)	1. La declaración de principios contendrá, por lo menos: a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.	Particularmente en el Apartado denominado "Cualidades Principales", décimo párrafo.
Artículo 37, numeral 1, inciso b)	b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule la o el solicitante.	Particularmente en la totalidad del Apartado denominado "Cualidades principales".
Artículo 37, numeral 1, inciso c)	c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a la o el solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de personas extranjeras o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos.	Particularmente en el Apartado denominado "Cualidades Principales", noveno párrafo.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	CUMPLIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
Artículo 37, numeral 1, inciso d)	d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.	Particularmente en el Apartado denominado "Maximización de la participación ciudadana", sexto párrafo.
Artículo 37, numeral 1, inciso e)	e) La obligación de promover la participación en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.	Particularmente en los Apartados denominados "Cualidades principales", segundo párrafo y "Empleos bien remunerados y justicia social en Sonora", primer párrafo.
Artículo 37, numeral 1, inciso f)	f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.	No lo establece de manera expresa.
Artículo 37, numeral 1, inciso g)	g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.	Particularmente en el Apartado denominado "Nuestros Principios en temas de Equidad Social y de Género", cuarto párrafo.

ANÁLISIS DEL PROGRAMA DE ACCIÓN

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE ACCIÓN EN RELACIÓN CON LA LGPP
Artículo 38, numeral 1, inciso a)	1. El programa de acción determinará las medidas para: a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos.	Particularmente en el párrafo séptimo del Apartado denominado "Programa de acción del partido "VAMOS"
Artículo 38, numeral 1, inciso b)	b) Proponer políticas públicas.	Particularmente en el párrafo segundo, del Apartado III denominado "Consolidación de nuestros municipios"; y en los Apartados denominados: "La familia como base para el próspero desarrollo de los Sonorenses", "Seguridad pública en la comunidad", "Municipios comprometidos con el desarrollo local", "Las comunidades rurales y urbanas son ámbitos para la Solidaridad", "Un medio ambiente saludable y sustentable" y "Humanizar a la ciudadanía por medio de la cultura".

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE ACCIÓN EN RELACIÓN CON LA LGPP
Artículo 38, numeral 1, inciso c)	c) Formar ideológica y políticamente a las y los militantes.	Particularmente en el párrafo cuarto del Apartado denominado "Programa de acción del partido "VAMOS"
Artículo 38, numeral 1, inciso d)	d) Promover la participación política de las (sic DOF 13-04-2020) militantes;	Particularmente en el párrafo primero del Apartado denominado "Programa de acción del partido "VAMOS"
Artículo 38, numeral 1, inciso e)	e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos.	Particularmente en el Apartado denominado "Acciones para combatir cualquier tipo de violencia por razones de género en contra de las mujeres".
Artículo 38, numeral 1, inciso f)	f) Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.	Particularmente en el párrafo cuarto del Apartado denominado "Programa de acción del partido "VAMOS"

ANÁLISIS DE LOS ESTATUTOS

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
Artículo 39, numeral 1, inciso a)	1. Los estatutos establecerán: a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.	Artículo 5.
Artículo 39, numeral 1, inciso b)	b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.	Artículos 7,8, 9, 10,16, 17, 20, 21 y 22.
Artículo 39, numeral 1, inciso c)	c) Los derechos y obligaciones de las y los militantes.	Artículos 18 y 19.
Artículo 39, numeral 1, inciso d)	d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político.	Artículo 23.
Artículo 39, numeral 1, inciso e)	e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.	Artículos 24 al 69.
Artículo 39, numeral 1, inciso f)	f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido.	Artículo 84.
Artículo 39, numeral 1, inciso g)	g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las	Artículo 98.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
	mujeres en razón de género.	
Artículo 39, numeral 1, inciso h)	h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidaturas.	Artículos 78 y 79.
Artículo 39, numeral 1, inciso i)	i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.	Artículo 73, primer párrafo.
Artículo 39, numeral 1, inciso j)	j) La obligación de sus candidatas o candidatos desostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.	Artículos 73, segundo párrafo y 80, fracción V.
Artículo 39, numeral 1, inciso k)	k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos.	Artículo transitorio Quinto.
Artículo 39, numeral 1, inciso l)	l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.	Los artículos 63, 64, 95, 96 y 97.
Artículo 39, numeral 1, inciso m)	m) Las sanciones aplicables a las y los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.	Los artículos 98 y 100. Es importante precisar que, el artículo 99 señala que dichas sanciones serán normadas por el Reglamento de la Comisión de Justicia, sin embargo, no se adjunta el referido Reglamento.
Artículo 40, numeral 1, inciso a)	1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes: a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegadas o delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido	Artículo 18, fracción X.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a blue checkmark, a pink 'P', and several blue initials and lines.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
	político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatas o candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político.	
Artículo 40, numeral 1, inciso b)	b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatas o candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.	Artículo 18, fracción XI.
Artículo 40, numeral 1, inciso c)	c) Postularse dentro de los procesos de selección de personas dirigentes, así como para ser nombrada o nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos.	Artículo 18, fracciones IX y XV.
Artículo 40, numeral 1, inciso d)	d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información.	Artículo 18, fracción VII.
Artículo 40, numeral 1, inciso e)	e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión.	Artículo 18, fracción XVIII.
Artículo 40, numeral 1, inciso f)	f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.	Artículo 18, fracción VIII.
Artículo 40, numeral 1, inciso g)	g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.	Artículo 18, fracción VI.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
Artículo 40, numeral 1, inciso h)	h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político.	Artículo 18, fracción XVI, establece entre los derechos de las personas militantes, acceder a la jurisdicción interna del partido político. Sin embargo, no se establece de manera expresa el derecho a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político.
Artículo 40, numeral 1, inciso i)	i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.	Artículo 18, fracción XVII.
Artículo 40, numeral 1, inciso j)	j) Refrendar, en su caso, o renunciar asu condición de persona militante.	Artículo 18, fracción XX.
Artículo 41, numeral 1, inciso a)	1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes: a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria.	Artículo 19, fracción I.
Artículo 41, numeral 1, inciso b)	b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.	Artículo 19, fracción I.
Artículo 41, numeral 1, inciso c)	c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales.	Artículo 19, fracción IV.
Artículo 41, numeral 1, inciso d)	d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.	Artículo 19, fracción XII.
Artículo 41, numeral 1, inciso e)	e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral.	Artículo 19, fracción X.
Artículo 41, numeral 1, inciso f)	f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.	Artículo 19 fracción X.
Artículo 41, numeral 1, inciso g)	g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir.	Artículo 19, fracción XIII.
Artículo 41, numeral 1, inciso h)	h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.	Artículo 19, fracción V.

Handwritten marks on the right margin, including a blue checkmark, a pink circle, and blue scribbles.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
Artículo 43, numeral 1, inciso a)	1. Entre los órganos internos de los partidos político deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de (...) los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas.	Artículo 24.
Artículo 43, numeral 1, inciso b)	b) Un comité local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será la o el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.	Artículo 34.
Artículo 43, numeral 1, inciso c)	c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.	Artículos 38, fracción III y 41, fracción I.
Artículo 43, numeral 1, inciso d)	d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatas o candidatos a cargos de elección popular.	Artículo 48.
Artículo 43, numeral 1, inciso e)	e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.	Artículos 63, 64, 65, fracción IV y 94, párrafo quinto.
Artículo 43, numeral 1, inciso f)	f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos.	Artículo 54.
Artículo 43, numeral 1, inciso g)	g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de las y los militantes y dirigentes.	Artículo 68.

1
P
P
G
H

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
Artículo 46, numeral 1	1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.	Artículos 95, 96 y 97. Es importante precisar que, en el artículo 97, párrafo segundo, se establece que la manera de substanciar y resolver los asuntos correspondientes a la mediación como sistema alternativo de solución de controversias, se solventará conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión de Justicia, sin embargo, no se adjunta el referido Reglamento.
Artículo 46, numeral 2	2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de la Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.	Artículos 63, 64, 65, 66 y 94, párrafos cuarto y quinto.
Artículo 46, numeral 3	3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	En los artículos 95, 96 y 97 se establece lo relativo a la mediación. Es importante precisar que, en el artículo 97, párrafo segundo, se establece que la manera de substanciar y resolver los asuntos correspondientes a la mediación como sistema alternativo de solución de controversias, se solventará conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión de Justicia, sin embargo, no se adjunta el referido Reglamento.
Artículo 47, numeral 1	1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.	Artículo 64.







FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
Artículo 47, numeral 2	2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de las y los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa las y los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.	El artículo 63 establece que la Comisión de Justicia es el órgano de apoyo encargado de resolver en única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria e imponer sanciones en los precisos términos de los estatutos y de su propio reglamento. Sin embargo, no se establece de manera expresa lo siguiente: "sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa las y los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal".
Artículo 47, numeral 3	3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de la ciudadanía en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.	No lo establece de manera expresa.
Artículo 48, numeral 1, inciso a)	1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia.	Artículos 63, 93 y 94.
Artículo 48, numeral 1, inciso b)	b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.	El artículo 93, tercer párrafo, señala que la presentación del juicio intrapartidario y del recurso de inconformidad, corresponde únicamente a las personas militantes o adherentes que pudieran resultar agraviadas directamente por el acto o resolución que se impugne y deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado ese acto o resolución. Además, en el párrafo sexto del referido artículo, se señala que en el momento en que sean admitidos los citados recursos, la Comisión de Justicia contará con un plazo no mayor a diez días para emitir la resolución que en derecho corresponda. Asimismo, el artículo 94 respecto al recurso de queja, establece que su promoción corresponde de forma

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a blue checkmark, a pink circle, and several blue initials and lines.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
		ordinaria a las personas militantes o adherentes y deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne y que en el momento en que sea admitida la queja por parte de la Comisión de Justicia, deberá dictarse la resolución respectiva en un plazo no mayor a 5 días hábiles. Sin embargo, respecto a la sustanciación y tramitación, se señala que quedará establecida en el Reglamento respectivo.
Artículo 48, numeral 1, inciso c)	c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.	No lo establece de manera expresa.
Artículo 48, numeral 1, inciso d)	d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.	No lo establece de manera expresa.

De las observaciones antes señaladas, se observó que en los artículos 53, fracciones II y IX, 56, 74, 79, 93, 94 y 97 de los Estatutos de mérito, así como en diversas ocasiones dentro del documento, se hace referencia expresa a distintos Reglamentos para la regulación de casos, situaciones o autoridades internas específicas, entre ellos los siguientes:

- Reglamento de Procesos Internos.
- Reglamento de Procesos Electorales Internos.
- Reglamento para la tramitación y sustanciación del Juicio Intrapartidario de Nulidad y el Recurso de Inconformidad.
- Reglamento para la tramitación y sustanciación del Recurso de Queja.
- Reglamento de la Comisión de Justicia.
- Reglamento de la Comisión de Procesos Internos.
- Reglamento de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información.

Al respecto, se precisó que, únicamente se hizo referencia a que se emitirán los referidos Reglamentos, sin embargo, dichos instrumentos normativos no se encontraron adjuntos a los Estatutos de mérito.

La Comisión determinó la existencia de tales omisiones y errores, notificados por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio número IEE/SE-090/2023 a la

(Handwritten marks and signatures on the right margin)

organización ciudadana en estudio, con fundamento en el artículo 150 del Lineamiento de constitución, a fin de que en un plazo de hasta diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo conducente conforme a su derecho y, en su caso, subsanara las omisiones o errores señalados.

Asimismo, la Comisión observó que en fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral el escrito signado por el C. Norberto Gracia Figueroa, en su carácter de Representante Legal de la organización ciudadana "Vamos", de una foja útil y tres anexos en copias, mediante el cual contesta el oficio número IEE/SE-090/2023 de la Secretaría Ejecutiva, en el siguiente tenor:

"...

Adjunto en el presente Documentos Básicos de la Organización Ciudadana VAMOS donde se subsanan todas y cada una de las observaciones que se señalaron en los oficios IEEyPC/DEF-088/2023 e IEE/DEAJ-056/2023, de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos Respectivamente.

..."

Al respecto, junto al citado escrito, se recibieron tres anexos en copia simple de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, correspondientes a la organización ciudadana denominada "Vamos", documentación con la que aduce subsanar todas y cada una de las observaciones señaladas en los oficios números IEEyPC/DEF-088/2023 e IEE/DEAJ-056/2023, de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, respectivamente.

Ahora bien, se procede al análisis de las citadas documentales presentadas por la organización ciudadana denominada "Vamos", con la pretensión de subsanar las observaciones referidas, mismas que se reciben como medio probatorio y que consisten en tres legajos impresos en copia simple titulados *DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS* (de nueve fojas), *PROGRAMA DE ACCIÓN DEL PARTIDO "VAMOS"* (de veintitrés fojas) y documento sin título, de cuya lectura y contenido se advierte corresponde a los Estatutos (de cincuenta y un fojas), respectivamente, todos con el logotipo de la organización ciudadana denominada "Vamos", de los cuales se advierte lo siguiente:

ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS			
FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	CUMPLIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS EN RELACIÓN CON LA LGPP	ACCIÓN CON LA QUE "VAMOS" PRETENDE SUBSANAR
Artículo 37, numeral 1, inciso f)	h) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.	No lo establece de manera expresa.	En la página 8, apartado denominado "NUESTROS PRINCIPIOS EN TEMAS DE EQUIDAD SOCIAL Y DE GÉNERO", señala expresamente: "... <i>Por ello, nos comprometemos a implementar acciones encaminadas a evitar, inhibir y condenar la violencia política en contra de las mujeres dentro de nuestra organización, así como la discriminación de las personas con discapacidad, tomando en cuenta para ello, no solo los parámetros que dicta el orden jurídico nacional y estatal, sino también los criterios que emitan los tribunales federales.</i> ..."

ANÁLISIS DE LOS ESTATUTOS			
FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP	ACCIÓN CON LA QUE "VAMOS" PRETENDE SUBSANAR
Artículo 39, numeral 1, inciso m)	m) Las sanciones aplicables a las y los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.	Los artículos 98 y 100. Es importante precisar que, el artículo 99 señala que dichas sanciones serán normadas por el Reglamento de la Comisión de Justicia, sin embargo, no se adjunta el referido Reglamento.	En el artículo 98 se contemplan las sanciones para quienes infrinjan sus documentos básicos y en el artículo 99 se establece las reglas generales del debido proceso, a cargo de la Comisión de Justicia; sin hacer referencia expresa a reglamentación alguna en estos artículos. El artículo 100 se modifica y ahora refiere a las causales de disolución del partido.

ANÁLISIS DE LOS ESTATUTOS

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP	ACCIÓN CON LA QUE "VAMOS" PRETENDE SUBSANAR
Artículo 40, numeral 1, inciso h)	h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político.	Artículo 18, fracción XVI, establece entre los derechos de las personas militantes, acceder a la jurisdicción interna del partido político. Sin embargo, no se establece de manera expresa el derecho a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político.	El artículo 18, fracción XVI establece de manera expresa entre los derechos de las personas militantes, <i>acceder a la jurisdicción interna del partido político; y recibir orientación jurídica institucional, asegurando el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando estos resulten vulnerados al interior del partido político;</i>
Artículo 46, numeral 1	1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.	Artículos 95, 96 y 97. Es importante precisar que, en el artículo 97, párrafo segundo, se establece que la manera de substanciar y resolver los asuntos correspondientes a la mediación como sistema alternativo de solución de controversias, se solventará conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión de Justicia, sin embargo, no se adjunta el referido Reglamento.	Artículos 95, 96 y 97. No se hace referencia a reglamento alguno en estos artículos.
Artículo 46, numeral 3	3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	En los artículos 95, 96 y 97 se establece lo relativo a la mediación. Es importante precisar que, en el artículo 97, párrafo segundo, se establece que la manera de substanciar y resolver los asuntos correspondientes a la mediación como sistema alternativo de solución de controversias, se solventará conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión de Justicia, sin embargo, no se adjunta el referido Reglamento.	Artículos 95, 96 y 97. No se hace referencia a reglamento alguno en estos artículos.

ANÁLISIS DE LOS ESTATUTOS

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP	ACCIÓN CON LA QUE "VAMOS" PRETENDE SUBSANAR
Artículo 47, numeral 2	2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de las y los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa las y los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.	El artículo 63 establece que la Comisión de Justicia es el órgano de apoyo encargado de resolver en única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria e imponer sanciones en los precisos términos de los estatutos y de su propio reglamento. Sin embargo, no se establece de manera expresa lo siguiente: "sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa las y los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal".	El artículo 63, segundo párrafo, fracción XIV, establece de forma expresa entre los supuestos que conocerá y resolverá la Comisión de Justicia: <i>Las demás que se deduzcan de las anteriores o le confieran los presentes estatutos y, estén de acuerdo con la índole de sus funciones. Adicionalmente, y una vez agotados los medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir al tribunal.</i>
Artículo 47, numeral 3	3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de la ciudadanía en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.	No lo establece de manera expresa.	El artículo 63, primer párrafo, establece de forma expresa: <i>La Comisión de Justicia es el órgano de apoyo encargado de resolver en única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria e imponer sanciones en los precisos términos de los presentes estatutos. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.</i>
Artículo 48, numeral 1, inciso b)	b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.	El artículo 93, tercer párrafo, señala que la presentación del juicio intrapartidario y del recurso de inconformidad, corresponde únicamente a las personas militantes o adherentes que pudieran resultar agraviadas directamente por el acto o resolución que se impugne y	Artículos 93 y 94, en los términos precisados. Además, en el quinto párrafo del artículo 93 señala que en la tramitación y sustanciación de los recursos la Comisión de Justicia y el órgano señalado como responsable deberán garantizar los principios de legalidad, máxima publicidad, equidad

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a blue checkmark, a pink 'R', a blue 'G', and other illegible marks.

ANÁLISIS DE LOS ESTATUTOS

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP	ACCIÓN CON LA QUE "VAMOS" PRETENDE SUBSANAR
		<p>deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado ese acto o resolución.</p> <p>Además, en el párrafo sexto del referido artículo, se señala que en el momento en que sean admitidos los citados recursos, la Comisión de Justicia contará con un plazo no mayor a diez días para emitir la resolución que en derecho corresponda.</p> <p>Asimismo, el artículo 94 respecto al recurso de queja, establece que su promoción corresponde de forma ordinaria a las personas militantes o adherentes y deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne y que en el momento en que sea admitida la queja por parte de la Comisión de Justicia, deberá dictarse la resolución respectiva en un plazo no mayor a 5 días hábiles.</p> <p>Sin embargo, respecto a la sustanciación y tramitación, se señala que quedará establecida en el Reglamento respectivo.</p>	<p>procesal y derecho de audiencia de las partes. No se hace referencia a reglamento alguno en estos artículos.</p>
<p>Artículo 48, numeral 1, inciso c)</p>	<p>c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.</p>	<p>No lo establece de manera expresa.</p>	<p>Artículo 93, cuarto párrafo, que al referirse a los recursos intrapartidarios establece de forma expresa: <i>Asimismo, dichos recursos serán tramitados ante los órganos partidistas</i></p>

ANÁLISIS DE LOS ESTATUTOS			
FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP	ACCIÓN CON LA QUE "VAMOS" PRETENDE SUBSANAR
			<i>responsables y serán sustanciados y resueltos por la Comisión de Justicia, en el mismo podrán ser ofrecidas y, en su caso, admitidas y desahogadas las pruebas, respetando en todo, las formalidades esenciales del procedimiento, siendo eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.</i>
Artículo 48, numeral 1, inciso d)	d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.	No lo establece de manera expresa.	Artículo 93, cuarto párrafo, que al referirse a los recursos intrapartidarios establece de forma expresa: <i>Asimismo, dichos recursos serán tramitados ante los órganos partidistas responsables y serán sustanciados y resueltos por la Comisión de Justicia, en el mismo podrán ser ofrecidas y, en su caso, admitidas y desahogadas las pruebas, respetando en todo, las formalidades esenciales del procedimiento, siendo eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.</i>

Además de las observaciones antes señaladas, en el oficio número IEE/SE-090/2023 se precisó que en los artículos 53, fracciones II y IX, 56, 74, 79, 93, 94 y 97 de los Estatutos de mérito, así como en diversas ocasiones dentro del documento, se hacía referencia expresa a distintos Reglamentos para la regulación de casos, situaciones o autoridades internas específicas, entre ellos los siguientes: de Procesos Internos; de Procesos Electorales Internos; para la tramitación y sustanciación del Juicio Intrapartidario de Nulidad y el Recurso de Inconformidad; para la tramitación y sustanciación del Recurso de Queja; de la Comisión de Justicia; de la Comisión de Procesos Internos; de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información.

Handwritten notes and signatures in blue and pink ink on the right margin.

Al respecto, se precisó que únicamente se hacía referencia a que se emitirían los referidos Reglamentos; sin embargo, que dichos instrumentos normativos no se encontraron adjuntos a los Estatutos de mérito.

Sobre estas últimas observaciones, de la revisión a los Estatutos presentados por la organización ciudadana denominada "Vamos", en específico respecto de los artículos 53, fracciones II y IX, 56, 74, 79, 93, 94 y 97, así como en el resto del articulado del documento, la Comisión advirtió que ya no se hace referencia expresa a los Reglamentos citados.

En tales circunstancias, por cuanto hace a las observaciones realizadas en el oficio número IEE/SE-090/2023 de la Secretaría Ejecutiva, la Comisión determinó que las acciones implementadas por la organización ciudadana denominada "Vamos" resultan suficientes para subsanar las omisiones o errores detectados, en los términos expuestos.

Por otro lado, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0625/2023 de fecha once de abril de dos mil veintitrés, el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral solicitó al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, el resultado sobre la verificación del número mínimo de personas afiliadas de la organización ciudadana denominada "Vamos"; atendido mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/01205/2023 de fecha veintiuno de abril del año en curso, recibido en este Instituto Estatal Electoral vía SIVOPLE el veintiséis de abril siguiente, por el cual la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, remitió tal información.

Para mayor referencia, la documental referida se transcribe como sigue:

"...

De conformidad con los artículos 10, párrafo 2, inciso c), 17, párrafo 2 y 18 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), corresponde al Instituto Nacional Electoral la verificación del número mínimo de personas afiliadas con que deben contar las organizaciones interesadas en constituirse como Partidos Políticos Locales, así como la verificación de la no existencia de doble afiliación entre los partidos políticos en formación, entre éstos y los partidos políticos con registro.

En virtud de lo anterior, el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG1420/2021 de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, aprobó los "Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local" (Lineamientos), cuyos numerales 27 y 28 establecen lo siguiente:

"27. Habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:

- a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas por la organización; y
- b) Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la Organización en el resto de la entidad. Estas listas, a su vez, podrán proceder de dos fuentes distintas:
 - b.1) Aplicación móvil; y
 - b.2) Régimen de excepción.

Las personas afiliadas a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón del distrito o municipio, se contabilizarán para el resto de la entidad.

28. El número total de personas afiliadas con que deberá contar una Organización como uno de los requisitos para ser registrada como PPL, se construirá a partir de la suma de ambas listas y en ningún caso podrá ser inferior al 0.26 del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de registro de que se trate.”

I. ASAMBLEAS

Los numerales 22 al 26 de los Lineamientos señalan que el Organismo Público Local (OPL) deberá cargar, en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL), la información relativa a cada asamblea celebrada por las organizaciones, hayan o no alcanzado el quórum para su celebración. Lo anterior, a efecto de que dicha información sea compulsada con el padrón electoral, así como con la información del resto de las asambleas celebradas tanto por la organización solicitante como por las demás organizaciones participantes en el proceso de registro como partido político local y los partidos políticos con registro vigente.

Es el caso que la organización denominada “**Vamos A.C.**”, celebró **23 (veintitrés)** asambleas distritales. En este sentido, de acuerdo con la información cargada por el OPL en el SIRPPL, después de haberse realizado la búsqueda en el padrón electoral y libro negro, el cruce contra las demás organizaciones solicitantes y partidos políticos con registro vigente y una vez realizada la validación como resultado de la vista a que se refieren los numerales 121 y 122 de los Lineamientos, el resultado de la verificación de las personas afiliadas asistentes a asambleas se resume en el cuadro siguiente:

Handwritten annotations on the right margin of the page, including a blue checkmark, a brown vertical line, a pink 'R', a blue 'P', a blue 'G', and a blue signature.

Cuadro 1									
Asambleas distritales realizadas por la organización "Vamos A.C." para obtener el registro como Partido Político Local									
No.	Fecha de celebración	Distrito	No. de afiliaciones registradas	No. de afiliaciones en el resto de la entidad	No. de afiliaciones que no pertenecen a la entidad	No. de afiliaciones no válidas	No. afiliaciones duplicadas con PP	No. de afiliaciones válidas	No. de afiliaciones requeridas
Columna			1	2	3	4	5	6 1-(2+3+4+5)	7
1	07/05/2022	6 - HERMOSILLO	317	317	0	0	0	0	277
2	21/05/2022	8 - HERMOSILLO	507	57	0	28	0	422	283
3	02/06/2022	9 - HERMOSILLO	359	359	0	0	0	0	293
4	18/06/2022	10 - HERMOSILLO	382	25	0	10	0	347	270
5	09/07/2022	12 - HERMOSILLO	337	337	0	0	0	0	257
6	30/07/2022	11 - HERMOSILLO	373	373	0	0	0	0	283
7	20/08/2022	6 - HERMOSILLO	403	27	0	8	0	368	277
8	27/08/2022	9 - HERMOSILLO	369	369	0	0	0	0	293
9	10/09/2022	13 - GUAYMAS	300	16	2	11	4	267	257
10	01/10/2022	14 - EMPALME	239	239	0	0	0	0	234
11	08/10/2022	16 - CD. OBREGON	349	16	0	38	0	295	274
12	15/10/2022	17 - CD. OBREGON	324	324	0	0	0	0	286
13	29/10/2022	15 - CD. OBREGON	254	254	0	0	0	0	287
14	05/11/2022	19 - NAVOJOA	377	17	0	61	0	299	253
15	12/11/2022	20 - ETCHOJOA	281	281	0	0	0	0	235
16	19/11/2022	5 - NOGALES	231	231	0	0	0	0	287
17	26/11/2022	21 - HUATABAMPO	274	1	0	16	0	257	243
18	03/12/2022	15 - CD. OBREGON	245	245	0	0	0	0	287
19	10/12/2022	17 - CD. OBREGON	386	23	0	1	0	362	286
20	11/12/2022	14 - EMPALME	320	18	0	18	0	284	234
21	13/12/2022	7 - AGUA PRIETA	491	22	1	5	0	463	288
22	14/12/2022	1 - SAN LUIS RIO COLORADO	76	76	0	0	0	0	272
23	22/12/2022	2 - PUERTO PEÑASCO	417	16	1	6	0	394	271
TOTAL			7,613	3,645	4	202	4	3,758	

Del anterior cuadro se explican los siguientes elementos:

- No. de afiliaciones registradas, identifica el número total de personas ciudadanas que suscribieron su manifestación formal de afiliación en el lugar y fecha de la asamblea (Columna "1").
- No. de afiliaciones en el resto de la entidad, identifica el número de personas afiliadas registradas en la asamblea, cuyo domicilio se encuentra ubicado en un distrito distinto a aquel en el que se realizó la asamblea, o bien, aquellas afiliaciones recabadas en asambleas que no alcanzaron el quórum requerido para su realización (Columna "2").
- No. de afiliaciones que no pertenecen a la entidad, identifica el número de personas afiliadas cuyo domicilio no corresponde a la entidad para la cual se solicita el registro del partido (Columna "3").
- No. de afiliaciones no válidas, identifica el número de personas afiliadas registradas, que se ubicaron en alguno de los supuestos señalados en los incisos a), c), d) y e) del numeral 33 de los Lineamientos (Columna "4").
- No. afiliaciones duplicadas con partidos políticos, identifica el número de personas afiliadas que, como resultado de lo establecido en el numeral 122 de los Lineamientos, su afiliación prevaleció en algún partido político (Columna "5").
- No. de afiliaciones válidas, corresponde a las personas ciudadanas que acudieron a la asamblea, que fueron localizados en el padrón electoral vigente y cuyo domicilio corresponde al distrito donde se realizó la asamblea, que no se encuentran duplicadas con ninguna otra organización, ni con partido político alguno con registro vigente (Columna "6"). Este es el resultado de descontar del "No. de afiliaciones registradas" (Columna "1"), las Columnas ("2", "3", "4" y "5").

- No. de afiliaciones requeridas, corresponde al 0.26% del padrón electoral del distrito, utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior (Columna "7").

Al respecto, el artículo 13, párrafo 1, inciso a) fracción I de la LGPP, establece que la organización que pretenda constituirse como partido político local deberá acreditar la celebración de asambleas en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales. Es el caso que el estado de **Sonora** se compone de **21 (veintiún)** distritos electorales locales, por lo que la organización en cita debió celebrar asambleas válidas en al menos **14 (catorce)** distritos.

Como se observa en el cuadro anterior, de las **23 (veintitrés)** asambleas distritales que celebró la organización denominada "**Vamos A.C.**", **11 (once)** alcanzaron el número mínimo de afiliaciones válidas exigidos por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGPP y **12 (doce)** no reunieron dicho requisito, por lo que no alcanza el número mínimo de asambleas válidas requerido por la ley.

II. RESTO DE LA ENTIDAD

El numeral 119 de los Lineamientos, establece que una vez que el OPL haya recibido la solicitud de registro como Partido Político Local deberá realizar lo siguiente:

"119. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el OPL deberá verificar que las manifestaciones cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 115 de los presentes Lineamientos, y corroborar que correspondan con la información capturada en el SIRPPL. En caso de identificarse alguna inconsistencia en las manifestaciones, el OPL deberá marcarla en el SIRPPL. Concluido lo anterior, el OPL notificará a la DERFE para que proceda a la compulsa contra el padrón electoral."

Una vez que el OPL concluyó la verificación de las afiliaciones recabadas por aplicación móvil, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) realizaron el procedimiento establecido en el numeral 107 de los Lineamientos:

107. La DERFE realizará la verificación de la situación registral de las personas cuyos datos fueron captados a través de la aplicación móvil o mediante régimen de excepción, en la base de datos del padrón electoral vigente al 31 de enero del año en que se presente la solicitud de registro. El resultado de dicha verificación deberá reflejarse en el SIRPPL, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro.

II. 1 Registros desde aplicación en sitio

En atención a lo establecido en los últimos párrafos de los numerales 27 y 33 in fine de los Lineamientos, en este apartado se incluyen aquellas personas ciudadanas que participaron en una asamblea distrital pero el domicilio asentado en su credencial para votar no corresponde al distrito en donde se llevó a cabo la asamblea, o que la asamblea no alcanzó el quórum requerido, pero respecto a los cuales se dejó a salvo su derecho de afiliación al ser contabilizadas sus afiliaciones en el resto de la entidad (ya referidos en la columna 2 del Cuadro 1) su número se

precisa nuevamente en la Columna "I" del Cuadro 2 "Afiliaciones por captura en sitio".

Ahora bien, conforme a lo establecido en el citado numeral 33 de los Lineamientos, del número de "Afiliaciones por Captura en Sitio", deberán descontarse aquellas que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en dicho numeral, a saber:

- Columna II. Afiliaciones duplicadas en el universo de afiliaciones de Captura en Sitio más Afiliaciones del universo Captura en Sitio duplicadas con afiliaciones obtenidas mediante régimen de excepción, mediante aplicación móvil, o en asambleas válidas.
- Columna III. Afiliaciones cuyos datos no fueron localizados en el padrón electoral.
- Columna IV. Afiliaciones cuyos datos fueron localizados como datos de baja del padrón electoral.
- Columna V. Afiliaciones cuyo domicilio no corresponde a la entidad para la cual se solicita el registro del partido.

De la operación anterior, se obtiene el número que se señala en la columna VI "Afiliaciones únicas que fueron localizadas como válidas en padrón electoral".

Cuadro 2					
Afiliaciones por captura en sitio	Duplicadas misma organización	No encontradas en Padrón Electoral	Bajas de Padrón Electoral	Registros que no pertenecen a la entidad	Afiliaciones en sitio válidas en Padrón Electoral
I	II	III	IV	V	VI I-(II+III+IV+V)
3,645	479	11	26	6	3,123

Ahora bien, conforme a lo señalado en los numerales 121 y 122 de los Lineamientos, la DEPPP realizó el cruce de afiliaciones de la organización solicitante contra las afiliaciones recabadas por las demás organizaciones en proceso de constitución como PPL, así como contra los partidos políticos con registro vigente. Como resultado de las vistas que les fueron formuladas a estos últimos, así como de las visitas domiciliarias a las personas que aún se encontraban en el supuesto de doble afiliación, se obtuvo el resultado conforme a los supuestos siguientes:

Columna VII. Afiliaciones duplicadas con otra organización en proceso de constitución como PPL.

Columna VIII. Afiliaciones duplicadas con el padrón de afiliaciones de un PPN con registro vigente.

Columna IX. Afiliaciones duplicadas con el padrón de afiliaciones de un PPL con registro vigente.

Columna X. Afiliaciones duplicadas inicialmente con algún partido político, respecto de las cuales se realizó visita domiciliaria y en la que la persona interesada manifestó que no desea permanecer afiliada ni a la organización ni al partido político o bien, falleció.

Cuadro 3					
Afiliaciones en sitio válidas en Padrón Electoral	Duplicadas organizaciones en proceso PPL	Duplicadas PPN	Duplicadas PPL	Declinadas por la persona	Afiliaciones válidas Captura en sitio
VI	VII	VIII	IX	X	XI VI-(VII+VIII+IX+X)
3,123	115	0	14	3	2,991

De lo expuesto se obtiene que la organización cuenta con un total de **2,991 (dos mil novecientos noventa y un)** afiliaciones válidas por Captura en Sitio (columna XI).

II. 2 Registros desde aplicación móvil

Conforme al numeral 102 de los "Lineamientos" todos los registros enviados por las personas auxiliares de cada organización y recibidos en los servidores de este Instituto, fueron remitidos a la Mesa de Control que implementó el OPL para la revisión y clarificación de la información de las afiliaciones captadas por las personas auxiliares.

Asimismo, el numeral 103 del ordenamiento en cita establece:

- 103.** En la Mesa de Control se considerarán como no válidos los registros siguientes:
- Aquellos cuya imagen no corresponda con el original de la CPV que emite este Instituto a favor de la persona que se afilia;
 - Aquellos cuya imagen del original de la CPV que emite esta autoridad corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma;
 - Aquellos cuyo anverso y reverso no correspondan al original de la misma CPV;
 - Aquellos cuya imagen de la CPV corresponda a una fotocopia sea en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la CPV que emite esta autoridad electoral;
 - Aquella cuya supuesta imagen de la CPV no haya sido obtenida directamente del original de la CPV que emite este Instituto y que debió ser presentada en físico al momento de la afiliación de la ciudadanía;
 - Aquellos cuya imagen de la CPV que emite esta autoridad sea ilegible en alguno de los elementos siguientes:
 - Fotografía viva
 - Clave de elector, OCR y CIC
 - Firma manuscrita digitalizada
 - Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no corresponda con la persona a la que le pertenece la CPV.
 - Aquellos cuya fotografía no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien se afilie a la organización.
 - Aquellos cuya fotografía no muestre el rostro descubierto de la persona. Para la captura de la fotografía deberán removerse lentes oscuros, gorras/sombreros o cubrebocas y cualquier otra prenda o artículo que impida el pleno reconocimiento de la persona ciudadana.
 - Aquellos que no se encuentren respaldados por la firma manuscrita digitalizada, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una "X", iniciales y, en general, cualquier signo o símbolo, cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la CPV.

k) Aquellos en los que en la firma manuscrita digitalizada se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la CPV, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella.

l) Aquellos en los que, a simple vista, la firma manuscrita digitalizada no coincida con la firma del original de la CPV, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia.

m) Aquellos registros en los que en el apartado del aplicativo correspondiente a la firma se observe en blanco, salvo que en la propia credencial se señale la expresión "sin firma".

n) Aquellos registros en los que en las imágenes que corresponden al anverso y/o al reverso de la CPV se visualicen rasgos diferentes, tales como graffía y tonalidad, se observe que la información correspondiente a los campos de Nombre, Clave de elector, OCR y CIC esté sobrepuesta; se observe que la huella que presenta la CPV es la misma en varios registros, se identifiquen inconsistencias entre los datos de la CURP y la Clave de Elector. "

Es el caso que por parte de la organización "**Vamos A.C.**" se recibieron **520 (quinientos veinte)** registros (identificados en la columna A "Total de registros recabados mediante APP"), de las cuales, el número que se ubicó en alguno de los supuestos citados se identifica en el cuadro siguiente bajo el rubro "Inconsistencias aplicación móvil", las cuales se descontaron para determinar el número de "Registros APP con afiliación válida" (Columna H) conforme a lo siguiente:

Cuadro 4							
Registros recabados mediante APP	Inconsistencias aplicación móvil						Registros APP con afiliación válida
	Credencial no válida	Firma no válida	Foto no válida	Fotocopia de credencial para votar	Otra	Sin firma	
A	B	C	D	E	F	G	H A-(B+C+D+E+F+G)
520	0	3	6	0	8	0	503

Ahora bien, conforme a lo establecido en el citado numeral 33 de los Lineamientos, deberán descontarse aquellas que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en dicho numeral. Asimismo, con fundamento en lo establecido en el numeral 107 de los Lineamientos la DERFE, realizó la búsqueda de los datos de las personas afiliadas a la organización solicitante en el padrón electoral. Como resultado de dichos procedimientos, se procedió a descontar de los "Registros APP con afiliación válida" (Columna "H"), los registros de aquellas personas cuya afiliación fue presentada en más de una ocasión por la organización, contabilizando solo una, aquellas que causaron baja o que no fueron localizadas en el padrón electoral, conforme a los conceptos que a continuación se describen:

"Defunción", aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 9, de la LGIPE (Columna "I").

"Suspensión de Derechos Políticos", aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 8, de la LGIPE (Columna "J").

“Cancelación de trámite”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE (Columna “K”).

“Duplicado en padrón”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la LGIPE (Columna “L”).

“Datos personales irregulares”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE (Columna “M”).

“Domicilio irregular”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE (Columna “N”).

“Pérdida de Vigencia”, aquellos registros cuya credencial se encuentra fuera de la temporalidad legalmente establecida, de conformidad con el artículo 156, párrafo 5 de la LGIPE (Columna “O”).

“Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en el Padrón Electoral ni libro negro con base en los datos que fueron proporcionados por el ciudadano en su manifestación formal de afiliación (Columna “P”).

“Duplicados misma organización” aquellos duplicados en el universo de afiliaciones de Captura en App más las Afiliaciones del universo Captura en App duplicadas con afiliaciones obtenidas por captura en sitio, mediante régimen de excepción, o en asambleas válidas. (Columna “Q”)

“Registros que no pertenecen a la entidad”, identifica el número de personas afiliadas cuyo domicilio no corresponde a la entidad para la cual se solicita el registro del partido (Columna “R”).

Por consiguiente, y una vez descontados de los “Registros APP con afiliación válida” (Columna “H”) a los ciudadanos que se encuentran en cualquiera de los supuestos descritos, se obtuvo el total de “Registros APP con afiliación válida en padrón”, (Columna “S”), tal y como se indica en el cuadro siguiente:

Cuadro 5											
Registros APP con afiliación válida	BAJAS EN PADRÓN							Registros no encontrados	Duplicadas misma organización	Registros que no pertenecen a la entidad	Registros APP con afiliación válida en padrón
	Defunción	Suspensión de Derechos Políticos	Cancelación de trámite	Duplicado en padrón	Datos personales irregulares	Domicilio irregular	Pérdida de vigencia				
H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S H- (H+K+L+M+N+O+P+Q+R)
503	1	0	0	0	0	0	9	7	141	1	344

Ahora bien, conforme a lo señalado en los numerales 121 y 122 de los Lineamientos, la DEPPP realizó el cruce de afiliaciones de la organización solicitante contra las afiliaciones recabadas por las demás organizaciones en

proceso de constitución como PPL, así como contra los partidos políticos con registro vigente. Como resultado de las vistas que les fueron formuladas a estos últimos, así como de las visitas domiciliarias a las personas que aún se encontraban en el supuesto de doble afiliación, se obtuvo el resultado conforme a los supuestos siguientes:

- Columna T. Afiliaciones duplicadas con otra organización en proceso de constitución como PPL.
- Columna U. Afiliaciones duplicadas con el padrón de afiliaciones de un PPN con registro vigente.
- Columna V. Afiliaciones duplicadas con el padrón de afiliaciones de un PPL con registro vigente.

Cuadro 6				
Afiliaciones APP válidas en Padrón Electoral	Duplicadas organizaciones en proceso PPL	Duplicadas PPN	Duplicadas PPL	Afiliaciones válidas captura APP
S	T	U	V	W S-(T+U+V)
344	6	0	0	338

De lo expuesto se obtiene que la organización cuenta con un total de **338 (trescientas treinta y ocho)** afiliaciones válidas por Captura en APP (Columna W).

III. TOTAL DE PERSONAS AFILIADAS VÁLIDAS EN PADRÓN ELECTORAL

De acuerdo con los artículos 10, párrafo 2, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGPP, la organización de la ciudadanía que pretenda su registro como partido político local debe contar como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.26 % del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior. Asimismo, de conformidad con los numerales 27 y 28 de los "Lineamientos", dicho porcentaje corresponde a la cantidad de **5,695 (cinco mil seiscientos noventa y cinco)** ciudadanos. Del análisis descrito, se desprende que la organización de la ciudadanía solicitante cuenta en la entidad con el número total de afiliaciones siguiente:

Cuadro 7		
Captura en Sitio	Captura en App	Total resto de la entidad
i	ii	iii (i+ii)
2,991	338	3,329

La cantidad anterior sumada a las **3,758 (tres mil setecientas cincuenta y ocho)** afiliaciones de asistentes a las asambleas distritales celebradas, integran un total de **7,087 (siete mil ochenta y siete)** personas afiliadas, número superior al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; por lo tanto, **aunque cumple con el requisito de militancia establecido**

en los artículos referidos de la LGPP; en opinión de esta Dirección Ejecutiva no cumplió con el número mínimo de asambleas estipuladas en la ley.

...”

Así, a partir de las constancias y circunstancias expuestas, la Comisión realizó las conclusiones que se exponen en el siguiente apartado.

C) Conclusión

80. Que de lo expuesto, se advierte que la eventual aprobación del registro de un partido político local requiere de una serie de actos consecutivos que se encuentran íntimamente entrelazados y que en el caso concreto han sido relatados en el presente proyecto de dictamen de registro, actos que respecto a las personas afiliadas por la organización ciudadana denominada “Vamos” son **preliminares durante el periodo de constitución y de registro**, porque están condicionados a los resultados de la verificación del número mínimo de personas afiliadas realizado por el INE, datos a partir de los cuales se resolverá lo conducente respecto de su pretensión de constituirse como partido político local, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, numeral 2 de la LGPP y 149 del Lineamiento de constitución, así como en términos del numeral 5 de los Lineamientos de verificación.

Esto es así, porque aun cuando en esas asambleas se contó con la participación del personal adscrito a este Instituto Estatal Electoral, dando fe de las asambleas respectivas, mediante la emisión de actas, ello no genera la validez automática de esos actos, ya que lo realizado en tales asambleas, al menos por cuanto hace a los aspectos relacionados con la ciudadanía que en ellas interviene, tiene el carácter de una determinación provisional, por existir una revisión o cotejo posterior de ciertos datos e información por parte del INE.

Es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que todas las solicitudes de afiliación de la organización tienen un carácter **preliminar**, debido a que se encuentran sujetas a una revisión necesaria que determina si corresponden al distrito donde se celebró la Asamblea, a partir de la información remitida y de la búsqueda que se realiza en el padrón electoral y en los padrones de las otras organizaciones que también pretenden constituirse como partidos, o de los partidos políticos con registro nacional o local, lo cual se torna indispensable, a efecto de brindar plena certeza, respecto de su validación¹.

En ese tenor, la organización ciudadana denominada “Vamos” realizó los actos correspondientes al periodo de constitución y presentó su solicitud de registro con la pretensión de constituirse en partido político local, por lo que con

¹ Tal como lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1904/2020 y acumulados; véase también el SX-JDC-393/2020.

fundamento en el artículo 17, numeral 1 de la LGPP, corresponde a este Instituto Estatal Electoral, a través de la Comisión, conocer la solicitud de la ciudadanía que pretende su registro como partido político local, así como examinar los documentos de la citada solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esa Ley, y formular el presente proyecto de dictamen de registro.

Ahora bien, una vez que se cuenta con los resultados de la verificación del número mínimo de personas afiliadas realizado por el INE, en el caso particular, la Comisión procedió a revisar si la organización ciudadana denominada "Vamos" contaba con asambleas en cuando menos **dos terceras partes de los distritos de la entidad**, para determinar si cumplía con al menos **catorce (14) asambleas distritales válidas que contaran con personas afiliadas equivalentes a, cuando menos, el 0.26% del padrón electoral del distrito respectivo**, los cuales cuenten con credencial para votar en dichos distritos.

Además, que el número total de su militancia en la entidad no sea inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud, para lo cual deberán contar con al menos con **cinco mil seiscientos noventa y cinco (5,695) personas afiliadas** necesarias para acreditar su representatividad ciudadana, de conformidad con la información aportada por el INE que se precisa en las siguientes líneas.

Ciertamente, conforme al artículo 17, numeral 2, de la LGPP, este Instituto Estatal Electoral notificó al INE para que realizara la verificación del número de personas afiliadas y la autenticidad de las afiliaciones, conforme al cual se constató si cuenta o no con el número mínimo de personas afiliadas, lo cual guarda sintonía con lo previsto en el artículo 149, fracciones I a III del Lineamiento de constitución.

Al efecto, el artículo 138 del Lineamiento de verificación, señala que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dentro de los diez días siguientes a que el OPL haya concluido las actividades relacionadas con la garantía de audiencia y la subsanación de los registros no contabilizados, notificará mediante oficio al OPL el resultado de la verificación del número mínimo de personas afiliadas a cada una de las organizaciones que presentaron su solicitud de registro. Dicho oficio contendrá la información estadística sobre las afiliaciones recabadas por la organización, desglosada por **asamblea**, aplicación móvil y, en su caso, régimen de excepción, precisando el número de **afiliaciones válidas y no válidas**.

En armonía, el artículo 141 del Lineamiento de constitución, dispone que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, dentro de los

diez días hábiles siguientes a que este Instituto Estatal Electoral haya concluido las actividades relacionadas con la garantía de audiencia y la subsanación de los registros no contabilizados, notificará mediante oficio el resultado de la verificación del número mínimo de personas afiliadas a cada una de las organizaciones ciudadanas que presentaron su solicitud de registro. Dicho oficio contendrá la información estadística sobre las afiliaciones recabadas por la organización ciudadana, a que hace referencia el citado artículo 138 de los Lineamientos de verificación.

En ese tenor, se realizó un análisis al contenido del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/01205/2023 de fecha veintiuno de abril del año en curso, por el que la Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, remitió a este Instituto Estatal Electoral la información del resultado sobre la verificación del número mínimo de personas afiliadas de la organización ciudadana denominada "Vamos", documento expuesto con detalle en el considerando anterior del presente proyecto de dictamen de registro.

Al respecto, la Comisión compartió las conclusiones del oficio de referencia, porque el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II de la LGPP, establecen que la organización que pretenda constituirse como partido político local deberá acreditar la celebración de **asambleas** en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales, que cuenten con personas afiliadas equivalentes a, cuando menos, **el 0.26% del padrón electoral** del distrito respectivo; y que con las personas ciudadanas mencionadas quedaron formadas las listas de personas afiliadas, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar.

Esto es así porque, conforme al oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/01205/2023 referido, de las veintitrés (23) asambleas distritales que celebró la organización denominada "Vamos", **solamente once (11) alcanzaron el número mínimo de afiliaciones válidas exigidas por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGPP**, esto es, cuando menos el 0.26% del padrón electoral del distrito respectivo, con un total de tres mil setecientos cincuenta y ocho (3,758) afiliaciones válidas (correspondientes a los Distritos Electorales Locales 2, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 19 y 21), por lo que **no alcanza el número mínimo de asambleas válidas requerido por la Ley**, tomando en cuenta que el estado de Sonora se compone de veintiún distritos electorales locales y que **la citada organización debía celebrar asambleas válidas en al menos catorce (14) distritos, que cuenten con personas afiliadas equivalentes a, cuando menos, el 0.26% del padrón electoral del distrito respectivo.**

Además que, en términos del artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción II de la LGPP, con las personas ciudadanas mencionadas en la fracción I, quedaron

formadas las listas de personas afiliadas, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar.

En esa medida, se puede observar que en el caso de la organización ciudadana denominada "Vamos", al no contar con asambleas válidas en al menos catorce distritos electorales locales que cuenten con personas afiliadas equivalentes a, cuando menos, el 0.26% del padrón electoral del distrito respectivo, tal supuesto discrepa con lo que establece la normativa en lo que respecta a la representatividad en las dos terceras partes de los distritos en el estado de Sonora y el porcentaje de afiliaciones requeridas, conforme a lo antes expuesto.

Cabe precisar que tales datos corresponden con los que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, le fueron dados a conocer de forma preliminar a la organización ciudadana denominada "Vamos", mediante oficio número IEE/SE-051/2023 de veintiuno de marzo del presente año.

En efecto, del análisis al expediente de la organización ciudadana "Vamos", se observó que en fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva giró oficio número IEE/SE-051/2023, dirigido al C. Norberto Gracia Figueroa, en su carácter de Representante Legal de esa organización, e hizo de su conocimiento que se detectaron omisiones o errores sobre el cumplimiento de requisitos en la solicitud de registro de su representada; en específico, que se presentaron quince actas de asambleas distritales, de las cuales se desprende la siguiente observación:

"De acuerdo con la información arrojada por el Sistema SIRPPL, las Asambleas correspondientes a los Distritos 12, 11, 9 y 20, de fechas 09 de julio de 2022, 30 de julio de 2022, 27 de agosto de 2022 y 12 de noviembre de 2022, respectivamente, presentan cada una el estatus de "Cancelada por falta de Quórum".

Haciendo valer la garantía de audiencia concedida por este Instituto Estatal Electoral, y conforme a lo establecido en el Lineamiento de constitución, en fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes escrito suscrito por el C. Norberto Gracia Figueroa, en su carácter de Representante Legal de la organización ciudadana "Vamos", compuesto de dos fojas, sin anexos, mediante el cual en respuesta al oficio número IEE/SE-051/2023 girado por la Secretaría Ejecutiva, realizó diversas manifestaciones en relación con las observaciones precisadas en el oficio de referencia, esencialmente, en el siguiente tenor:

"...
La observación anterior resulta incorrecta ya de las mismas actas de certificación correspondientes a los distritos 12, 11, 9 y 20 se desprende que la autoridad responsable verificó la existencia del quorum legal en todas estas con un número de

asistentes válidos de 278, 296, 309 y 263 respectivamente, los cuales superaron el .26% del padrón electoral vigente, donde asistieron libremente, conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos y eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva. Por lo cual la observación de estatus marcado de "Cancelado por falta de Quorum" resulta erróneo.

Aunado a lo anterior, se desprende de los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Sonora que el procedimiento y los requisitos para el registro de partidos políticos estatales será el establecido en la Ley General de partidos políticos y tal como lo advierten los artículos 13 y 15 de esta Ley los cuales me permito citar:

Artículo 13...

Artículo 15...

No se desprende para ello el condicionamiento de la remisión de algún cruce y compulsas alguna por parte de algún sistema del Instituto Nacional Electoral que pueda afectar con posterioridad el quorum legal de una asamblea para efectos de la realización de la asamblea estatal constitutiva y la presentación de la solicitud de registro como partido político local, ya que dichos artículos solo se limitan a establecer los requisitos que se deben cumplir para los efectos antes señalados. En ese sentido lo estableció el Tribunal Estatal Electoral en la sentencia recaída dentro del expediente RA-PP-03/2023 y Acumulado RA-TP-02/2023.

Debe destacarse que este requisito previsto en la Ley General de Partidos Políticos, solamente contempla la realización de las asambleas distritales con el quorum mínimo de asistencia del .26% del padrón electoral respectivamente, lo cual se cumplió en las asambleas mencionadas, por lo que no debe considerarse las duplicidades que se hayan encontrado con posterioridad aunque en los casos específicos nuestra organización hizo la re afiliación y finalmente la última voluntad de estos fue a favor de nuestra organización.

Por otra parte, las duplicidades de afiliaciones que se identificaron con otra organización ciudadana en proceso de constitución como partido político local, fueron como resultado de los cruces que se encontraron en asambleas de carácter municipal, es decir, realizadas en los municipios de Hermosillo y Etchojoa, y no en los distritos 12, 11, 9 y 20, por lo que dichas duplicidades no deberán contabilizarse para otra organización, como incorrectamente se pretende interpretar, sino para la organización ciudadana que represento, toda vez que las duplicidades no se encontraron en otra asamblea de carácter distrital como la que realizó la organización que represento, además de que las asambleas municipales que realizo la otra organización, no reunieron el quorum mínimo requerido de ley, por lo que sus afiliaciones que hubieran realizado en dichas asambleas municipales deberían considerarse en todo caso como afiliaciones resto de la entidad en los términos del artículo 27 de los Lineamientos para la Verificación del Número Mínimo de Personas Afiliadas a las Organizaciones Ciudadanas y artículo 80 del Lineamiento Para Constituir un Partido Político Local.

En consecuencia, la observación hecha deberá quedar subsanada y no debe ser obstáculo para la continuación del Procedimiento de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Legales de Solicitud de Registro Como Partido Político Local hacia sus etapas siguientes.

..."(SIC)



Para la Comisión, señalo que no le asistía la razón al representante legal de la organización ciudadana denominada "Vamos", respecto a las asambleas celebradas en los Distritos 9, 11, 12 y 20 que fueron canceladas por falta de quórum, como se ilustra en la siguiente tabla y se explica enseguida:

ASAMBLEAS CANCELADAS POR FALTA DE QUÓRUM								
		A	B	C	D	E	RESULTADO DE RESTAR (A-B-C-D-E)	
DISTRITO	FECHA	TOTAL DE AFILIACIONES REGISTRADAS	RESTO DE LA ENTIDAD	NO VÁLIDOS	DUPLICADOS EN OTRA ORGANIZACIÓN	DUPLICADOS EN PARTIDO POLÍTICO	ASISTENTES VÁLIDOS FINALES	ASISTENTES REQUERIDOS
9	27/08/2022	369	56	4	2	18	289	293
11	30/07/2022	373	70	7	14	6	276	283
12	09/07/2022	337	48	14	12	13	250	257
20	12/11/2022	281	4	1	60	N/A	216	235

De la tabla expuesta, se advirtió lo siguiente:

- En el caso del **Distrito 9** con cabecera en Hermosillo, Sonora, la organización ciudadana "Partido Sonorense", en el municipio de Hermosillo, Sonora, en fecha tres de diciembre de dos mil veintidós, mediante la aplicación en sitio, afilió a **dos (2)** personas cuyo registro se encontraba duplicado, por lo que se privilegia la última manifestación de voluntad; asimismo, el Partido Político Local "Partido Encuentro Solidario Sonora", en fecha once de diciembre de dos mil veintidós, afilió a **dieciocho (18)** personas cuyo registro se encontraba duplicado, por lo que se llevó a cabo el procedimiento contemplado en el artículo 125, inciso c.2) del Lineamiento de constitución y numeral 122, inciso c.2) de los Lineamientos de verificación.
- En el caso del **Distrito 11** con cabecera en Hermosillo, Sonora, la organización ciudadana "Sonora Independiente", en el municipio de Hermosillo, Sonora, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, mediante la aplicación en sitio, afilió a **cinco (5)** personas cuyo registro se encontraba duplicado, por lo que se privilegia la última manifestación de voluntad; asimismo, la organización ciudadana "Partido Sonorense", en el municipio de Hermosillo, Sonora, en fecha tres de diciembre de dos mil veintidós, mediante la aplicación en sitio, afilió a **nueve (9)** personas cuyo registro se encontraba duplicado, por lo que se privilegia la última manifestación de voluntad; por su parte, el

Handwritten marks on the right margin: a blue checkmark, a pink 'P', a blue 'S', a blue 'G', and a blue signature.

Partido Político Local "Partido Encuentro Solidario Sonora", en fecha doce de diciembre de dos mil veintidós afilió a **seis (6)** personas cuyo registro se encontraba duplicado, por lo que se llevó a cabo el procedimiento contemplado en el artículo 125, inciso c.2) del Lineamiento de constitución y numeral 122, inciso c.2) de los Lineamientos de verificación.

- En el caso del **Distrito 12** con cabecera en Hermosillo, Sonora, la organización ciudadana "Partido Sonorense", en el municipio de Hermosillo, Sonora, en fecha tres de diciembre de dos mil veintidós mediante la aplicación en sitio, afilió a **doce (12)** personas cuyo registro se encontraba duplicado, por lo que, se privilegia la última manifestación de voluntad; asimismo, el Partido Político Local "Partido Encuentro Solidario Sonora", en fechas diez, once y doce de diciembre de dos mil veintidós afilió un total de **trece (13)** personas cuyo registro se encontraba duplicado, por lo que se llevó a cabo el procedimiento contemplado en el artículo 125, inciso c.2) del Lineamiento de constitución y numeral 122, inciso c.2) de los Lineamientos de verificación.
- En el caso del **Distrito 20** con cabecera en Etchojoa, Sonora, la organización ciudadana "Partido Sonorense", en el municipio de Navojoa, Sonora, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintidós mediante la aplicación en sitio, afilió a **sesenta (60)** personas cuyo registro se encontraba duplicado, por lo que se privilegia la última manifestación de voluntad.

En ese sentido, en cada una de las asambleas referidas en la tabla, puede observarse que al número total de afiliaciones registradas **preliminarmente**, se le restaron las afiliaciones correspondientes al Resto de la entidad, las No válidas, las Duplicadas en otra organización y en Partido Político, de tal suerte que se obtuvo el número de personas **Asistentes Válidas Finales**; dato que al contrastarse con el número de personas **Asistentes requeridas**, evidencia que luego de los cruces respectivos, **la organización ciudadana denominada "Vamos" no alcanzó el quórum requerido de personas afiliadas equivalentes a, cuando menos, el 0.26% del padrón electoral en las cuatro asambleas celebradas en los Distritos 9 (Hermosillo), 11 (Hermosillo), 12 (Hermosillo) y 20 (Etchojoa), en los términos referidos; lo que trae como consecuencia que no alcance el número mínimo de asambleas válidas requerido por la Ley y el porcentaje de personas afiliadas respectivo.**

Es importante destacar que, al margen de las apreciaciones del Representante Legal de la organización ciudadana denominada "Vamos", en la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora el treinta y uno de enero de

Handwritten annotations in blue and pink ink on the right margin, including a checkmark, a question mark, and the letters 'R', 'P', and 'G'.

dos mil veintitrés, al resolver los expedientes RA-PP-02/2023 y su acumulado RA-PP-03/2023, en la parte considerativa, para sustentar su determinación, el Tribunal enfatizó lo siguiente:

“... ”

Así entonces, queda claro que la revisión y verificación de los documentos con motivo del procedimiento para obtener el registro como partido político local, será hasta la etapa de registro, previa solicitud y hasta en tanto se integre la Comisión Especial respectiva para tal efecto.

Puesto que, aun cuando las listas de afiliados durante el proceso de solicitud de registro y hasta en tanto no se agote el procedimiento de revisión previsto en el Lineamiento, la totalidad de las solicitudes de afiliaciones que la organización o agrupación interesada presenten o entreguen, se consideran preliminares, dado que están sujetas a revisión y los cruces, que resulten necesarios para su validez y autenticidad, lo cierto es que, será hasta el momento procesal oportuno cuando la autoridad electoral local mediante el órgano competente determine su validez y si ésta afecta a su vez la de una asamblea.

Es por ello, que este órgano jurisdiccional, estima que en el caso se debió tener por presentada la información y documentación de la organización ciudadana inconforme, relativa a las fracciones V y VII del artículo 64 del Lineamiento para constituir un partido local, puesto que la verificación de los requisitos para el registro respectivo se llevará a cabo con posterioridad.

“... ”

(lo enfatizado en negritas es propio).

De lo cual se advierte que desde la fecha de la emisión de la citada sentencia, la organización ciudadana denominada “Vamos” tuvo conocimiento de que la totalidad de las solicitudes de afiliaciones que la organización ciudadana presente o entregue, se consideran **preliminares**, dado que están sujetas a revisión y los cruces que resulten necesarios para su validez y autenticidad, como aconteció en el caso concreto con el contenido del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/01205/2023 del INE.

Aunado a que el numeral 5 de los Lineamientos de verificación, establece que durante el proceso de solicitud de registro y hasta en tanto no se agote el procedimiento de revisión previsto en los Lineamientos, la totalidad de las afiliaciones que la organización interesada envíe o entregue se considerarán **preliminares**, en tanto están sujetas a la revisión —tanto por lo que hace a la información capturada o enviada como a su integridad— y los cruces —con el padrón electoral y los padrones de los partidos políticos locales y nacionales y otras organizaciones— necesarios para garantizar su validez y autenticidad.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva giró oficio número IEE/SE-051/2023 de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, por el que este Instituto Estatal Electoral le dio a conocer al Representante Legal de la organización ciudadana denominada “Vamos” el incumplimiento **preliminar** del número de asambleas

requeridas, y que la citada organización hizo válida su garantía de audiencia, además de que se permitió a la organización continuar con las siguientes etapas del Procedimiento; cifras del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL), que finalmente coinciden plenamente con las arrojados por el INE en el multicitado oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/01205/2023 y que han sido referidas expresamente en el presente proyecto de dictamen de registro.

De ahí que no le asiste la razón al Representante Legal de la organización ciudadana denominada "Vamos", respecto a que la observación referente a las asambleas correspondientes a los Distritos 9, 11, 12 y 20 debían solventarse, en los términos precisados.

Sin pasar por alto que en el citado oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/01205/2023 del INE, de la verificación de la situación registral de las personas cuyos datos fueron captados a través de la aplicación móvil, se obtuvo que la organización ciudadana denominada "Vamos" cuenta con **tres mil trescientas veintinueve (3,329)** afiliaciones para el resto de la entidad; y que al sumarse esa cifra con las **tres mil setecientas cincuenta y ocho (3,758)** afiliaciones de personas asistentes a las asambleas distritales celebradas, se obtiene un **total de siete mil ochenta y siete (7,087) personas afiliadas**, cifra que es superior a las **cinco mil seiscientos noventa y cinco (5,695)** correspondientes al **0.26% del padrón electoral** utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.

No obstante, **acorde con el principio de legalidad, rector de la materia electoral, al no cumplir con el primer supuesto normativo que se refiere el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la LGPP, en sintonía con los artículos 19 y 20, fracción II del Lineamiento de constitución, respecto a celebrar asambleas equivalentes a las dos terceras partes de los distritos, que cuenten con personas afiliadas equivalentes a, cuando menos, el 0.26% del padrón electoral del distrito respectivo, se incumple el requisito de la representatividad territorial, razón por la cual el cumplimiento del requisito de militancia resulta insuficiente para acceder a la pretensión de la organización ciudadana en estudio.**

Esto es así, porque el primer supuesto legal a cumplir es el referente a la celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, de una asamblea en presencia de una persona funcionaria del OPL competente.

El segundo supuesto consiste en que en cada una de esas asambleas, se certificará el número de personas afiliadas que concurrieron y participaron en



las mismas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso.

De manera que, al margen del eventual cumplimiento de los demás requisitos, los supuestos normativos referidos deben acatarse como un todo, no como hipótesis aisladas, acorde a la facultad de la o el legislador para determinar los supuestos de procedencia en estudio respecto a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales.

Asimismo, la Sala Superior, al resolver el expediente número SUP-RAP-56/2020 y Acumulados, mediante el cual confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del INE en el que se negó el registro como partido político nacional a una organización ciudadana, al respecto argumentó que el constituyente y la o el legislador, reservaron ese estatus de entidades de interés público, a aquellas organizaciones ciudadanas que cumplan con las exigencias establecidas en el orden jurídico, por lo que no todas las asociaciones puede adquirir estas calidades constitucionales específicas, sino **exclusivamente aquellas que acrediten los requisitos esenciales establecidos por la o el legislador, y que cumplan con todos y cada uno de los aspectos atinentes al procedimiento previsto para su constitución.**

Ello, al tratarse de elementos y características mínimas que, conforme al sistema jurídico deben comprobarse, a efecto de generar la presunción de factibilidad para el cumplimiento pleno y eficaz de las encomiendas constitucionales para esas organizaciones ciudadanas.

En ese sentido, la Sala Superior señaló que, **las organizaciones ciudadanas que pretendan constituir un partido político nacional requieren necesariamente reunir las condiciones, así como acreditar los requisitos y cumplir con el procedimiento previsto en la LGPP**, y que los requisitos, exigencias y procedimiento, deben verificarse y supervisarse por el INE —a nivel federal—, con los elementos demostrativos que aporte la asociación solicitante y con las diligencias de verificación que lleve a cabo esa autoridad, conforme a sus facultades legales y reglamentarias, sin que estas se encuentren limitadas a la revisión del número de ciudadanía que voluntariamente se afilian a la organización, o a computar el número de las asambleas requeridas para su constitución.

Por su parte, argumentó que las facultades de referencia tienen como alcance comprobar la satisfacción plena de los requisitos previstos en la normativa aplicable, para que no exista la menor duda de que el conjunto de ciudadanía de que se trate cuente con las calidades y aptitudes para alcanzar la calidad de partido político y, en consecuencia, se le otorga el registro correspondiente.

Handwritten annotations on the right margin of the page. At the top, there is a blue double underline. Below it, a black vertical mark resembling a '1'. Further down, a pink letter 'R'. Below that, a blue arrow pointing downwards. Then, a blue letter 'G'. At the bottom, a blue arrow pointing downwards and to the left, and a blue mark resembling a 'D'.

Ahora bien, la Sala Superior determinó que **cuando una organización ciudadana incumple con los requisitos y/o procedimientos señalados en el sistema jurídico, o se detectan irregularidades, omisiones o errores en la documentación comprobatoria presentada para acreditarlos que impidan a la autoridad comprobar la satisfacción de las exigencias a partir de actos lícitos, la consecuencia jurídica será la negativa del registro solicitado.**

Esto porque, si su pretensión es la de conformarse como una de las entidades garantes del sistema democrático, **les corresponde acreditar el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales para su constitución y registro, por lo que, por definición, deben cumplir con los elementos que lo conforman.**

Así, **cuando incumple con estos o no aporta los elementos para ello, no sería jurídicamente válido declarar su procedencia**, dada la inexistencia de elementos objetivos que permitan verificar el cumplimiento de los principios, bases, reglas y valores democráticos consagrados en el orden constitucional.

De igual forma, la Sala Superior consideró pertinente señalar que **la negativa para que una organización ciudadana alcance la calidad de partido político, no constituye, por sí misma, un castigo o medida coercitiva o represora por la responsabilidad que procede de la comisión de conductas infractoras del orden jurídico, sino que se trata de la consecuencia jurídica que deriva del incumplimiento de los elementos necesarios para alcanzar el estatus constitucional reservado a aquellas organizaciones que acrediten contar con las cualidades, condiciones y características para realizar actividades dirigidas a cumplir con los fines señalados por el constituyente, en plena conformidad a los principios y reglas del orden democrático.**

De ahí que para la Sala Superior, la determinación sobre la procedencia o improcedencia del registro de una organización ciudadana como partido político nacional, en manera alguna, puede asemejarse a la aplicación estricta de los principios que rigen el derecho punitivo, ya que su otorgamiento o negativa no implican la privación de algún bien o derecho del que la organización ciudadana ya era titular, sino que se trata de la determinación administrativa a través de la que se analiza si ésta cumple con los estándares constitucionales y legales para acceder a un cúmulo de derechos y prerrogativas, así como de responsabilidades que permitan el cumplimiento íntegro de las obligaciones correspondientes.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior señaló que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las normas jurídicas se expresan mediante enunciados denominados disposiciones, las que se dirigen a sus destinatarios

con el fin de guiar su conducta de acuerdo con los deseos del pueblo, lo cual se logra con la obediencia de la norma, sin embargo, las disposiciones de carácter obligatorio, cuentan con una sanción para el destinatario que incumpla con la obligación.

Por último, la Sala Superior concluyó que existen elementos suficientes para compartir la conclusión a la que se arribó en la resolución controvertida, relativa a que no existe certeza por cuanto a la autenticidad y validez del procedimiento efectuado por la organización ciudadana respectiva para alcanzar su registro como partido político. Es así dado que, a lo largo de la presente resolución se expuso que **el otorgamiento del registro a las organizaciones ciudadanas que aspiran a constituirse como partido político en el sistema nacional, se encuentra sujeto a la observancia integral de los principios constitucionales, recogidos en los requisitos y procedimientos dispuestos en el marco normativo.**

De tal suerte que en el caso concreto, la organización ciudadana denominada "Vamos" debía cumplir de modo integral con la celebración del número de asambleas requeridas, **es decir catorce (14) asambleas** conforme a lo establecido en el artículo 13, numeral 1, inciso a) de la LGPP, y que en tales asambleas se observara cuando menos el porcentaje del 0.26% personas afiliadas exigido por Ley, **lo que en el caso no sucede**, sin que resulte válida una interpretación diferente acorde a la naturaleza de los partidos políticos locales como entidades de interés público.

En efecto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41, Base I, párrafo primero de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De lo anterior, se colige que el ámbito personal de validez de esa disposición hace referencia a los partidos políticos a nivel nacional y local, a los que se otorga la cualidad consistente en ser entidades de interés público. Inclusive, al propio tiempo que se establece para los partidos políticos el derecho de intervenir en los procesos electorales, también se condiciona esa intervención o ejercicio de dicho derecho, a las formas específicas que se determinen legalmente.

Por lo que en la referida norma suprema se establece un derecho para los partidos políticos, el cual puede catalogarse como de configuración legal, toda vez que la o el legislador secundario es quien determinará las modalidades para el ejercicio de ese derecho.

Sin embargo, esa facultad no puede ejercerse de manera caprichosa o arbitraria por la autoridad legislativa ordinaria, ya que, en forma alguna, implica que se esté autorizando para prever formas, modalidades, condiciones o requisitos arbitrarios, ilógicos o no razonables que impidan o hagan nugatorio (fáctica o jurídicamente), el ejercicio de dicho derecho, ya sea porque su cumplimiento sea imposible, inútil o implique la violación de alguna disposición jurídica.

Por ende, si el ejercicio de esa libertad política de asociación o reunión de la ciudadanía, se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con “las formas específicas” que se regulen legalmente para permitir su “intervención en el proceso electoral”.

Criterio que resulta acorde con la Tesis **CXI/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO.**

De ahí que la Comisión concluyó que la organización ciudadana “Vamos” no cumplió con el número mínimo de asambleas estipuladas en la LGPP y el Lineamiento de constitución, que cuenten con personas afiliadas equivalentes a, cuando menos, el 0.26% del padrón electoral del distrito respectivo; con independencia de que cumpla con el requisito de militancia establecido en los artículos 10, párrafo 2, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGPP.

No pasa desapercibido que del expediente de la organización en estudio se advierten las constancias de celebración de una asamblea local constitutiva, realizada ante la presencia de la persona funcionaria designada por este Instituto Estatal Electoral, quien levantó las certificaciones conducentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, inciso b), fracciones I a V y 15, numeral 1, inciso c) de la LGPP; toda vez que ello es consecuencia de lo ordenado a este Instituto Estatal Electoral por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora al resolver los expedientes RA-PP-03/2023 y acumulado RA-TP-02/2023, para efectos de que se emitiera una nueva determinación en relación con la procedencia de la fecha para la celebración de la asamblea constitutiva de la organización recurrente.

Solicitud de registro que se apegó a los procedimientos, métodos de verificación de la documentación y del cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales, aprobados mediante Acuerdo CTPP01/2023 de catorce de febrero de dos mil veintitrés, por cuanto hace al

desarrollo de las actividades 1 a la 14 del Procedimiento, en los términos que han sido detallados en el presente proyecto de dictamen de registro.

En tales circunstancias, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 148 del Lineamiento de constitución, la Comisión concluyó que si bien se presentaron los documentos establecidos en los artículos 143 y 144 del Lineamiento de constitución, estos no se ajustan a los extremos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGPP, en atención a que la organización ciudadana denominada "Vamos" **no cumplió con el número de asambleas requeridas, al contar únicamente con once (11) asambleas válidas de las catorce (14) exigidas, que cuenten con personas afiliadas equivalentes a, cuando menos, el 0.26% del padrón electoral del distrito respectivo, conforme a la Ley, lo cual se robustece mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/01205/2023 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.**

En ese sentido, tal y como se señaló, la Comisión aprobó el dictamen de registro que declara improcedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada "Vamos", respecto a su pretensión de constituirse como partido político local, mismo que somete a consideración del Consejo General.

81. En consecuencia, este Consejo General considera pertinente aprobar la propuesta de la Comisión relativa al dictamen de registro que declara **improcedente** la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada "Vamos", respecto a su pretensión de constituirse como partido político local, en términos de los artículos 121, fracciones IX, LXVI y LXX de la LIPEES y 19, numeral 1 de la LGPP, así como de la actividad 15 del multicitado procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023.

Finalmente, debe puntualizarse que la presente determinación del Consejo General se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que tal y como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Jurisprudencia 43/1996 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", la debida fundamentación debe entenderse como la cita del precepto legal aplicable al caso, misma que en el presente documento se encuentra plasmada en los considerandos 1 al 76; mientras que, la adecuada motivación se traduce en expresar los motivos, razones o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, colmada en el presente Acuerdo a través de los considerandos 77 al 80.

82. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, y 116,

fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 2, numeral 1, incisos a) y b), 5, numeral 1, 9, numeral 1, inciso b), 10, numerales 1 y 2, apartados a) y c), 11, numeral 1, 13, numeral 1, 14, numeral 2, 15, numeral 1, incisos a) al c), 17, numerales 1 y 2, 18, numerales 1 y 2, 19, numerales 1 al 3, 35, 36 numeral 1, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP; numerales 1, 2, 7, 11, 12, 15, los Capítulos Quinto y Sexto, 27, 123, 124, 131, 134 y 138 de los Lineamientos de verificación; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 74, 75, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, II y III, 111, fracción XVI, 114 y 121, fracciones IX, LXVI y LXX de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 5, 8, 15, 16, 19, 20 fracciones I y II, 19, 20, fracciones I y II, 64, 142, 143, 144, 145, 146, 147, párrafos primero y segundo, 148, 149, 150, 151, segundo párrafo, 152, 153 y 154 del Lineamiento de constitución; este Consejo General emite lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Partidos Políticos relativa al dictamen de registro que declara **improcedente** la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada "Vamos", respecto a su pretensión de constituirse como partido político local, en términos de los considerandos 79 al 81 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se solicita al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que con apoyo de la Unidad de oficiales notificadores notifique personalmente el presente Acuerdo a la organización ciudadana denominada "Vamos" a través de su representación legal.

TERCERO .- Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, para que informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. – Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección del Secretariado, solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como en términos del artículo 19, numeral 3 de la LGPP.

QUINTO. - Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral, para conocimiento del público en general.

SEXTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada de manera virtual el ocho de junio de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - **Conste.**



Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente



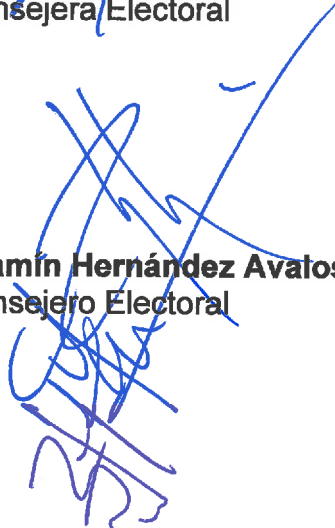
Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral



Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral



Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral



Mtro. Benjamín Hernández Avatos
Consejero Electoral



Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Fernando Chapetti Siordia
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG22/2023 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, RELATIVA AL DICTAMEN DE REGISTRO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "VAMOS", RESPECTO A SU PRETENSIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria celebrada de manera virtual el día ocho de junio de dos mil veintitrés.

A

G
P

R

✓

1

✓

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana C. Gustavo Castro Olvera hace constar que a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día dos de mayo de dos mil veintitrés, se publicó por estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cédula de notificación; de Acuerdo CG22/2023 denominado *"POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, RELATIVA AL DICTAMEN DE REGISTRO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "VAMOS", RESPECTO A SU PRETENSIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada de manera virtual el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, por lo que a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de junio de dos mil veintitrés se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados en términos de los dispuesto por el artículo 340 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.- CONSTE.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

